



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	: 110013107011 2017-00010
Procesados	: Harold Ríos Álvarez, Eduardo Ramírez Salazar, Wilson Cárdenas Sánchez y Heber Alberto Morales Oquendo
Víctimas	: Hernán Aristizabal Mora y Luis Fernando Ortíz Morales
Delitos	: Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado
Origen	: Fiscalía 24 Especializada DFALA de Bogotá. Radicado No. 75.883
Asunto	: Sentencia ordinaria

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ en calidad de coautores del delito de doble secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico siendo víctimas Hernán Aristizabal Mora y Luis Fernando Ortíz Morales; frente a HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO en calidad de coautor de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Lo anterior al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ así:

¹ Folios 1 al 75 C.O 14



"Según se extrae de Carta Rogatoria de 7 de octubre de 2002 de la Fiscalía Británica, en el mes de julio de 1997 en Londres fueron secuestrados HERNAN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTIZ MORALES, colombianos, y posteriormente asesinado el primero. Probablemente HAROLD RIOS ALVAREZ, HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO, WILSON CARDENAS SANCHEZ, CLIFFORD CONRADIE, ORLANDO CALVO BERMUDEZ, JOSE FRANCISCO VALENCIA, ZORAN VOJOVIC y EDUARDO RAMIREZ SALAZAR, podría haber tenido relación con los secuestros y el asesinato de ARISTIZABAL, nacional colombiano. De los hechos refieren que ARISTIZABAL llegó al Reino unido en 1996 con solicitud de asilo y posteriormente pasó a ser un traficante de drogas que operaba en el norte de Londres para un cartel de Colombia; con su cómplice LUIS FERNANDO ORTIZ MORALES optaron por tomar parte en la compra de cocaína, y por falta de pago el cartel los secuestro y decidieron que uno, ARISTIZABAL, debería ser asesinado y el otro, ORTIZ MORALES, liberado bajo el pago de \$85.000. ARISTIZABAL recibió una paliza y fue estrangulado, y los miembros del cartel pagaron \$ 5.000 para deshacerse del cadáver, el que fue descubierto en la mañana del 6 de julio de 1997 en un campo de Herfordshire. "

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

HERNÁN ARISTIZABAL MORA quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.108.607 expedida en Pereira - Risaralda, nacido el 19 de octubre de 1962.²

LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES nació el 28 de noviembre de 1970 en Pereira.³

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.025 expedida en Bogotá (Cundinamarca), nació el 16 de febrero de 1966 en ese municipio, hijo de José Rafael y Carmen Gloria, estado civil soltero, grado escolar 2º bachiller, estatura 1.74 cm. ⁴

HAROLD RÍOS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.797.476 expedida en Cali (Valle del Cauca), nació el 18 de abril de 1972 en ese municipio, hijo de Julio César y Ana Nelly estado civil soltero, grado escolar 6º bachiller, estatura 1.70 cm.⁵

² Folio 135 CO 3.

³ Folio 116 CO 1.

⁴ Folio 54 CO 5.

⁵ Folio 60 CO 5.



EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 16.647.621 expedida en Cali (Valle del Cauca), nació el 12 de diciembre de 1960 en ese municipio, hijo de Juan y Gloria Amparo, estado civil soltero, grado escolar 5º bachiller, estatura 1.72 cm.⁶

HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.774.777 expedida en Bogotá, nació el 3 de octubre de 1975 en ese Cali (Valle del Cauca), hijo de HEBER y Janeth del Carmen, estado civil soltero, grado escolar secundaria, estatura 1.73 cm.⁷

ACTUACIÓN PROCESAL

El **25 de septiembre de 2001**, se allega carta rogatoria de Inglaterra emitida por el fiscal de la Corona – Fiscalía general del estado – Reino Unido.⁸

El **20 de diciembre de 2002**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá avoca el conocimiento de la investigación para colaborar con la solicitud de Inglaterra.⁹

El **3 de marzo de 2003**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, recibe de la embajada británica una caja con documentos concernientes a la presente investigación.¹⁰

El **18 de marzo de 2003**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Bogotá, recibe información de toda la documentación recopilada en el Reino Unido.¹¹

El **17 de enero de 2003**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Bogotá, con fundamento en las pruebas remitidas por el Reino Unido, resuelve abrir instrucción y vincular a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ alias "cachetes, panini o lalo", HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, ORLANDO CALVO BERMÚDEZ y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR por los delitos de homicidio agravado artículo 323 del decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, secuestro extorsivo agravado artículo 268 decreto 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993 y concierto para delinquir artículo 186 decreto 100 de 1986 modificado por la Ley 365 de 1997 artículo 8º inciso 3º, tortura artículo 279 decreto 100 de 1980 y tráfico de estupefacientes artículo 33 de la Ley 30 de 1986 modificado por la Ley 365

⁶ Folio 63 CO 5.

⁷ Folio 66 CO 5.

⁸ Folios 1-13 CO 1

⁹ Folio 20 CO. 1

¹⁰ Folio 29 CO1

¹¹ Folio 1 CO.6



del 21 de febrero de 1997 en su artículo 17, ordenando librar las correspondientes ordenes de captura.¹²

El **21 de marzo de 2003**, se realiza diligencia de indagatoria al señor ORLANDO CALVO BERMUDEZ.¹³

El **22 de marzo de 2003**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Bogotá, resuelve situación jurídica frente a ORLANDO CALVO BERMÚDEZ decretando la detención preventiva en establecimiento carcelario.¹⁴

El **18 de enero de 2003**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Bogotá, avoca conocimiento de la asistencia judicial solicitada por el Reino Unido.¹⁵

El **30 de mayo de 2002**, la Fiscalía 31 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Bogotá, adelanta ampliación de indagatoria de ORLANDO CALVO BERMÚDEZ.¹⁶

El **10 de septiembre de 2003**, la Fiscalía D-23 especializada de UNAIM, DECRETA EL CIERRE PARCIAL de la instrucción frente a ORLANDO CALVO BERMÚDEZ.¹⁷

EL **11 de noviembre de 2003**, la Fiscalía D-23 especializada de UNAIM resuelve PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN contra el señor ORLANDO CALVO BERMÚDEZ como coautor de las conductas punibles de homicidio agravado, secuestro extorsivo, concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.¹⁸

El **13 de febrero de 2004**, la Fiscalía D-23 especializada de UNAIM, vincula como personas ausentes a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR, y libra cartas rogatorias para HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO y WILSON CÁRDENAS SANCHEZ quienes se encuentran detenidos en el exterior.¹⁹

El **22 de abril de 2004**, la Fiscalía D-23 especializada de UNAIM, resuelve situación jurídica consistente en detención preventiva contra HAROLD RÍOS ÁLVAREZ y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR como coautores de homicidio

¹² Folio 241-243 CO.6

¹³ Folio 277-283 CO. 6

¹⁴ Folios 286-293 CO.6

¹⁵ Folio 142 CO. 7

¹⁶ Folios 236-242 CO 9

¹⁷ Folios 298 C.O 10

¹⁸ Folios 95-123 C.O 11

¹⁹ Folio 148-149 C.O 11.



agravado, secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes agravado.²⁰

El **28 de marzo de 2006**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM, decreta nulidad a partir de la resolución del 13 de febrero de 2004 en la cual se vinculó a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR como personas ausentes.²¹

El **18 de agosto de 2010**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM, revoca la resolución del 17 de enero de 2003 en la cual se dispuso la apertura de investigación.²²

El **17 de septiembre de 2010**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM, revoca parcialmente la resolución del 18 de agosto de 2010, ordenando la reapertura de la investigación previa; declara la extinción de la acción penal del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación.²³

El **7 de octubre de 2010**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM, revoca parcialmente el numeral primero de la resolución del 17 de septiembre del mismo año, y en su defecto ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO como presuntos responsables del delito de EXTORSIÓN; mantiene incólume la decisión de declarar la extinción de la acción penal por el CONCIERTO PARA DELINQUIR.²⁴

El **30 de diciembre de 2010**, la Fiscalía 61 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, REVOCA PARCIALMENTE la resolución del 17 de septiembre de 2010, en su numeral 2º disponiendo continuar con la investigación por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en contra de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO.²⁵

El **21 de enero de 2011**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO; vinculando a los mismos a la presente investigación.²⁶

²⁰ Folio 184-191 C.O 11

²¹ Folio 40-42 C.O 12.

²² Folio 118-123 C.O 12

²³ Folio 138-145 del C.O 12

²⁴ Folio 163-168 del C.O 12

²⁵ Folio 4-17 del C.O de segunda instancia de la fiscalía

²⁶ Folio 177 C.O 12



El **4 de marzo de 2011**, la Fiscalía D-25 especializada de UNAIM declara como personas ausentes a **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO** como presuntos coautores del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO**.²⁷

El **26 de marzo de 2012**, la Fiscalía D-24 especializada de UNAIM define situación jurídica a **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO** y resuelve: "Proferir **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN** en contra de **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO** como presuntos coautores del delito de homicidio agravado, doble secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico."²⁸

El **19 de julio de 2012**, la Fiscalía D-24 especializada de UNAIM adiciona la resolución proferida el 26 de marzo del mismo año, incluyendo el delito de tráfico de estupefacientes agravados en concurso con los demás punibles, en contra de todos los aquí investigados.²⁹

El **14 de julio de 2016**, la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS –DFALA- despacho 24 profiere resolución de acusación en contra de **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** como coautores de **DOBLE SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO**. Acusar a **HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO** como coautor de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO**. PRECLUIR la investigación frente a todos los acusados por el punible de narcotráfico en aplicación del in dubio pro reo. PRECLUIR a favor de **HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO** por los delitos de **HOMICIDIO y SECUESTRO** en aplicación de non bis in ídem.³⁰ EJECUTORIA DE CALIFICATORIO DEL 10/05/2019.³¹

El **27 de enero de 2017**, se AVOCA CONOCIMIENTO por parte de este despacho en contra de **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (ART. 169 Y 170 LEY 599 DE 2000), HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 104 numeral 7º LEY 599 DE 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO (ART. 340 LEY 599 DE 2000)**, frente a este último

²⁷ Folio 215-217 C.O 12

²⁸ Folio 254-269 C.O 12

²⁹ Folio 1-5 C.O 13

³⁰ Folio 1-75 C.O 145

³¹ A folio 193 C.O 5



delito se acusa igualmente al señor HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO, en calidad de COAUTORES, por hechos acaecidos en el mes de julio de 1997 en Londres, en los que fueron presuntas víctimas HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES.³²

El **14 de septiembre de 2017**, esta judicatura realiza audiencia preparatoria, no accediendo a las dos solicitudes de nulidad invocadas por la defensa técnica, se decretan pruebas, la defensa interpone recurso de apelación el cual se concede en el efecto devolutivo.³³

El **13 de octubre de 2017**, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirma la decisión signada 14 de septiembre del mismo año.³⁴

Este despacho lleva a cabo audiencia pública de juzgamiento en las sesiones del 24 de mayo y el 19 de julio de 2017, en tal sentido en la última fecha se culminó con los alegatos calificadorios.

COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre

³² Folio 10-11 C.O 15

³³ Folio 230-257 C.O.15

³⁴ Folio 3-9 C.O. cuaderno se segunda instancia Tribunal



29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 y PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, fijada en el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Exposición del representante de la Fiscalía General de la Nación

Sostiene que encausará su exposición en cuatro tópicos a saber: hechos, contexto, tipicidad, responsabilidad y conclusiones.

Así el delegado del ente acusador luego de hacer un recuento fáctico, indica que los crímenes que se investigan tuvieron ocurrencia en el Reino Unido específicamente en Londres - Inglaterra, pero que atendiendo la extraterritorialidad el estado colombiano puede juzgar delitos siempre y cuando no se haya hecho en otro país, por los mismos hechos y conductas punibles, situación que se presenta en este asunto, toda vez que se hizo una solicitud de colaboración por parte de Inglaterra.

Agrega que frente a la tipicidad atendiendo que los hechos fueron ejecutados en el año 1997 en vigencia de Ley 100 de 1980, se debe aplicar por

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



favorabilidad la Ley 599 de 2000, y así no hacer más gravosa la situación de los aquí procesados, haciendo énfasis que dentro de las conductas endilgadas algunas fueron ejecutadas en concurso homogéneo y entre ellas en concurso heterogéneo.

Frente a la conducta de secuestro extorsivo agravado, indica que las dos víctimas directas son HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES quienes estuvieron retenidas por cerca de tres días, al cabo de los cuales el primero fue asesinado y el segundo dejado en libertad con el compromiso de cancelar una gran suma de dinero, cantidad que en efecto entregó, una parte en Inglaterra y otra en Colombia por el progenitor del secuestrado, en tal sentido no hay duda de la materialidad de la conducta endilgada a los procesados. Que de dicho punible se cuenta con todo el material recaudado por las autoridades británicas reflejándose la ocurrencia de éste, configurándose las causales de agravación.

Frente al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, señala que está demostrado el deceso de HERNÁN ARISTIZABAL MORA conforme a los documentos oficiales y actividades aportadas por las autoridades británicas, así como por las distintas declaraciones de quienes fueron testigos presenciales de tal hecho. Que la víctima fue colocada en situación de indefensión ya que se encontraba atada a una silla lo cual facilitó poder cegarle la vida, y con dicha muerte se facilitó extorsionar a LUIS FERNANDO ya que lo presionaron para que entregara una alta suma de dinero.

Y finalmente frente al concierto para delinquir agravado, manifiesta que las personas procesadas hacían parte de una organización dedicada al narcotráfico, situación que es señalada por la víctima directa, algunos de los aquí encartados y compañeras sentimentales de los mismos, quienes refieren que el negocio al que se dedicaban era el narcotráfico, con lo cual se concluye la existencia de un concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los acusados refiere que tanto una de las víctimas como sus familiares aseveraron que hacían parte de una organización criminal para el tráfico de estupefacientes, con permanencia en el tiempo y con roles divididos; que de todas las declaraciones recaudadas en Inglaterra se puede evidenciar la participación y pertenencia de cada uno de ellos a la estructura, que unos eran las cabecillas y otros con mandos medios y bajos, pero todos prestaban su colaboración con la banda delincuencia.

Que el principal testigo de los hechos, en las cuales encajan las conductas endilgadas es LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES quien también participada de dicha organización criminal; entonces hay una víctima directa del secuestro, quien presenció el asesinato de HERNÁN ARISTIZABAL lo cual refleja la participación de los demás miembros de la estructura criminal, que en su mayoría eran colombianos, pero que también habían otros integrantes de



nacionalidades diferentes, evidenciándose que dicho órgano criminal tenía varios países de acción.

Sostiene como las actividades delictivas se prolongaban en el tiempo, y no finalizaron en el año 1997, sino que siguieron, pues el actuar de la organización era obtener dinero fácil mediante el tráfico de sustancias estupefacientes, tal como consta con la decisión del 14 de diciembre de 2000 en la que WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cali a 63 meses de prisión, bajo la figura de sentencia anticipada, por tráfico de estupefacientes realizado desde julio de 1998 desde Cali a Estados Unidos, Puerto Rico y algunas Islas del Caribe.

Indica que es entendible que ORTÍZ MORALES en sus primeras versiones no diera a conocer el real acontecer, pues se encontraba amenazado, y sólo se decidió a contar la verdad cuando se enteró que WILSON CÁRDENAS había salido de la cárcel, siendo así víctima nuevamente de amenazas, razón que lo obligó a acudir a la policía londinense en busca de protección, por lo que se observa el poder ejercido por WILSON dentro de la organización criminal, y el miedo que agobiaba a LUIS FERNANDO; qué con la prueba directa testimonial de ORTÍZ MORALES y el respaldo documental reseñado, que confirma sus últimas versiones, son suficientes para fincar la responsabilidad de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ como coautores del secuestro de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES y HERNÁN ARISTIZABAL MORA y de la muerte de éste último, como también la pertenencia a una organización concertada para delinquir.

Señala que los mencionados testigos son de oídas pero en primer grado, es decir, narran lo que les manifestaron directamente los respectivos procesados, a los cuales se refieren claramente por su nombre; no se trata de un relato que hayan recibido de otra persona que haya escuchado de otra, sino que ellos oyeron de los acusados, transmitiéndolo al interior de este proceso, y refieren la relación o el trato que tenían con cada fuente; además, que su dicho es concordante con el acontecer que el testigo directo y las pruebas documentales revelan, y por ello son confirmatorios y merecedores de credibilidad.

Reitera que está demostrado, que en el secuestro de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES y HERNÁN ARISTIZABAL MORA y el homicidio de éste último, participaron WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y HAROLD RÍOS ÁLVAREZ presentes y activos durante todo el suceso, y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR quien desde la distancia daba las instrucciones y fue quien telefónicamente amenazó a ORTÍZ MORALES mientras éste estuvo cautivo, hasta lograr el acuerdo de pago por la liberación. Los implicados incurrieron en los delitos de secuestro y homicidio, conformaron acuerdo de voluntades justificado en la recuperación de dinero producto del tráfico ilícito de drogas, en tal sentido había un objetivo común y asumieron la responsabilidad de la realización final.



Finaliza su intervención, solicitando se emita sentencia condenatoria contra HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ como coautores de doble secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en concurso, y contra HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO como presunto coautor de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Exposición del delegado del Ministerio Público

Refiere que en virtud del principio de permanencia de la prueba que rige en el presente sistema procesal, debe tenerse en cuenta lo acopiado en la etapa investigativa, así como en el enjuiciamiento.

Que, como consecuencia de ello, existen suficientes elementos de convicción para sustentar su solicitud de condena en contra de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico y contra HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Señala que por parte del ente acusador se probó la materialidad de las infracciones, y dichos elementos sirvieron de sustento para la acusación y los cuales al mismo tiempo serán los que se utilizarán para alcanzar la certeza para emitir una sentencia de orden condenatorio; qué no hay mayor prueba que las mismas declaraciones realizadas por el señor LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES quien fue objeto de secuestro, e integraba el grupo al margen de la ley, con lo cual hay elementos suficientes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron los punibles puestos de presentes.

Indica que es evidente que algunas de las declaraciones hacen referencia a todo aquello que manifestaron en algunos eventos los mismos procesados plenamente identificados por cada uno de los testigos, y que no es un señalamiento respecto de de terceras personas, sino que corresponde con una información transmitida directamente por los acusados que guarda coincidencia con la prueba documental, como en su momento lo plasmó el ente acusador en la resolución inculpativa.

Aunado a que se encuentra demostrado el secuestro de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES y HERNÁN ARISTIZABAL MORA lo mismo que la muerte de este último y la participación de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR los dos primeros en el lugar de ocurrencia de los hechos y desempeñando un activo papel, y el segundo, desde su ubicación en España quien a través de línea telefónica daba instrucciones a sus compañeros y ejercía la presión sobre los secuestrados para la entrega de

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



un dinero producto del tráfico de drogas. Lo que junto con la prueba apunta a demostrar el concierto para delinquir con fines de narcotráfico, por el cual fueron acusados los cuatro procesados, elementos suficientes para corroborar lo manifestado por los testigos dentro de la actuación.

Concluye su intervención sosteniendo que está demostrada la ocurrencia del secuestro de HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES y la muerte del primero, ambas conductas atribuidas a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y que de la misma manera ocurre con HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO respecto del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico. En tal sentido que la presunción de inocencia de los ciudadanos mencionados ha sido desvirtuada al reunirse los presupuestos procesales, debe proferirse sentencia condenatoria por los delitos con circunstancias de agravación referidos en la acusación y en los grados de participación allí consignados.

Exposición de la defensa técnica, doctor GILDOBERTO VELA ZAMORA

Indica que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 1997, conociéndose de los mismos por una solicitud de carta rogatoria del Reino Unido al considerar que las personas implicadas en los punibles eran ciudadanos colombianos.

Expone que de las pruebas se puede extraer que se trata de una banda de colombianos que se dedica al narcotráfico, y frente a la muerte de HERNÁN ARISTIZABAL y el secuestro de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES el Reino Unido ha determinado que las dos víctimas al igual que HAROLD RÍO ÁLVAREZ, HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ hacían parte de una organización dedicada al narcotráfico, situación que a su parecer no está debidamente demostrado.

Argumenta que se debe analizar que LUIS FENANDO inicialmente da una versión y luego la cambia sosteniendo que había sido objeto de amenazas. Aunado a que según las autoridades británicas de los seguimientos y elementos recaudados se tiene que los acusados se dedicaban al tráfico de estupefacientes, pero como hipótesis, puesto que no se tiene una prueba de judicialización en dicho país para corroborar esta información.

Refiere que existen diferentes entrevistas y que dentro de una organización criminal no es extraño las retaliaciones, ya que la gran mayoría de los testigos son familiares de los implicados, presentándose situaciones de índole personal o familiar, incluso venganzas, lo cual no se debe tener presente. Y que, frente a los miembros de la organización se evidencia que hacían justicia por su propia mano, debiéndose tener en cuenta como única prueba, la de LUIS

FERNANDO ORTÍZ MORALES y no se le puede dar credibilidad, en el entendido que este cambio sus versiones en dos oportunidades, generándose así una duda probatoria frente a lo realmente ocurrido. Además, que los otros testigos son de referencia, no les consta nada de forma directa y el hecho que el único testigo presencial cambie su versión genera una duda probatoria.

Manifiesta que, respecto al secuestro se puede extraer que de lo manifestado por LUIS ORTÍZ al parecer se originó una tortura, lo que ocasiono una privación de la libertad de ARISTIZABAL y ORTÍZ pero esta situación no puede ser corroborada por otro testigo diferente, puesto que entonces una de las víctimas integrante de la organización criminal se convierte en informante de las autoridades del gobierno Británico buscando protección. Lo que evidencia que para salvaguardar su integridad ante la organización criminal ofrece diferentes versiones, no siendo creíble su manifestación de que los dos fueron secuestrados y uno de ellos asesinado.

Ahora bien, que frente al SECUESTRO EXTORSIVO y HOMICIDIO AGRAVADO existe duda probatoria, ya que la normativa ha cambiado y no se puede condenar con pruebas de referencia, puesto que se debe demostrar es la responsabilidad. Advirtiendo que no hay prueba para condenar, deducción a la que llega, cuando afirma que no se logró la colaboración de los diferentes países para ubicar a los aquí procesados y esclarecer la situación debatida.

En cuanto al delito de concierto para delinquir señala que tiene una pena de 6 a 12 años, y que a la fecha han transcurrido 22 años desde la ocurrencia de estos. Que la conducta es de carácter permanente pero no hay prueba que indique que posteriormente siguieron delinquirando, por lo que dicho punible no esta vigente.

Señala entonces que la calificación que realizó la fiscalía genera dudas, en el entendido que en la resolución de acusación se plasma que se precluyó la investigación por narcotráfico en favor de todos los aquí acusados por aplicación de in dubio pro-reo, y la conducta de concierto para delinquir es con fines de narcotráfico, por lo que mal podría acusarse por un delito que ya precluyó. Concluyendo que el concierto para delinquir siempre tiene unos fines y en el presente caso no se configura.

Atendiendo lo anterior solicita que se emita sentencia de orden absolutorio en favor de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO y EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR por duda probatoria, y frente al concierto para delinquir por inexistencia de este o por prescripción de dicho punible.

Exposición de la defensa técnica, doctor JHONY MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Inicia su exposición señalando que los hechos que originaron la presente investigación datan de hace 22 años, que efectivamente tanto la fiscalía como

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



el ministerio público solicitaron la condena para todos los implicados, y en su defecto el compañero de su bancada la absolución, solicitud última que comparte el deponente. En tal sentido señala que el juzgado debe absolver de todo cargo a WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ emitiendo una decisión de fondo sin que exista duda alguna frente a la comisión del hecho y participación del acusado en los mismos.

Argumenta que se debe tener en cuenta que al existir una duda así sea pequeña la sentencia debe ser absolutoria, ya que todo pronunciamiento debe estar sustentado en la prueba. Que efectivamente hay una organización de orden delictual, pero no hay claridad frente a lo que sucedió, que lo único claro es que hay un occiso de nombre HERNÁN ARISTIZABAL MORA y otro que supuestamente fue objeto de secuestro LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES debiéndose analizar si hay una responsabilidad en dichos hechos frente al señor WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Indica que, de acuerdo con la aplicación de extraterritorialidad de la ley penal, los delitos no fueron cometidos en territorio colombiano, y tampoco hay prueba que indique que el narcotráfico era originado en Colombia, pero que, si hay claridad frente al homicidio cometido en Inglaterra, advirtiendo que no existe prueba respecto que los procesados se fueron de Colombia a cometer dicho punible en el Reino Unido. En tal sentido argumenta que no hay un vínculo frente a los hechos, y no se puede llamar a responder a todos los connacionales de lo que hacen en otros países, por lo que no habría lugar para aplicar la ley colombiana por conductas cometidas en el extranjero, ya que dicha persecución la debe hacer es el Estado en el cual se cometieron.

Arguye que las únicas pruebas son las de oídas, y que el hecho que los estados nunca contestaran las cartas rogatorias para dilucidar el proceso genera la posibilidad de que WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ haya sido condenado por los mismos hechos en otro país, produciéndose una vulneración al non bis in ídem. Aunado a que no se tiene certeza del paradero de su prohijado y que todas las pruebas recaudas se originaron en el exterior, dejando duda frente a si para el momento de los hechos su representado estaba en ese país, por lo cual no se le puede endilgar la participación en los mismos. Reitera que lo único con que se cuenta son indicios, sin que se pueda estructurar una sentencia de orden condenatorio, y contrario a ello presentándose duda, con la cual no hay otro camino que emitir una sentencia de orden absolutorio.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto, si bien se refiere a una organización criminal de orden transnacional esta no hacía parte de un grupo armado al margen de la ley, al menos no se cuenta con prueba de lo mismo. Lo único que se pudo extraer del móvil de las conductas cometidas era el pago de un dinero que se había extraviado y pertenecía a dicha organización de orden criminal dedicada principalmente al tráfico de sustancias estupefacientes, y de lo cual se puede evidenciar que se cegó la vida del señor Hernán Aristizabal Mora al no retornar dichos rubros fruto de narcotráfico, aunado al presunto secuestro agravado del que fue víctima junto con el señor Luis Fernando Ortíz Morales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro-reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalarse que, analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo. Iniciándose con el análisis de las conductas punibles atribuidas a los acusados en la resolución de acusación emitida por la **Fiscalía 24 Especializada DFALA, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)**³⁵. Lo anterior con aplicación del principio de la congruencia,

35 A folio 1 a 75 C.O 14



que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguientes alcances:

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí). "2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*³⁶.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, así:

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

*También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."*³⁷

De acuerdo con el material recaudado que reposa dentro del expediente se observa que la calificación jurídica efectuada es congruente con el escenario fáctico e investigativo que se propuso y que se originó en territorio extranjero.

En consecuencia, y como se expondrá más adelante encuentra esta judicatura que las conductas endilgadas a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO se acompasan con la situación fáctica puesta de presente, pues como se refleja la fiscalía le endilgó a los tres primeros en calidad de coautores del delito de doble secuestro extorsivo, homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico siendo víctimas Hernán Aristizabal Mora y Luis Fernando Ortiz Morales; y a HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO en

³⁶ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

³⁷ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



calidad de coautor de concierto para delinquir, hechos que se generaron en el Reino Unido donde se adelantaron todas las investigaciones, solicitando a las autoridades colombianas la colaboración para poder dar con el paradero de los connacionales, y que se adelantara en nuestro territorio la judicialización de los mismos.

Con lo cual se reitera, quedarán demostradas las conductas endilgadas, con las diferentes salidas de todas las personas que conocieron de forma directa al tener contacto con personas que estuvieron en el lugar de los hechos, uno como víctima siendo el caso LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES y otros como el señor WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ como victimario, sosteniéndose que aunque la mayoría son pruebas de referencia o de oídas, las mismas guardan relación con las versiones directas del señor ORTÍZ MORALES y las documentales recaudadas por las autoridades británicas. Lo que lleva a la certeza de que las mencionadas declaraciones no son producto de la imaginación de los deponentes, sino que tienen un origen real del cual se enteraron por las personas que participaron en el mismo de forma directa.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, al evidenciarse que los hechos se encajan en los punibles puestos de presente por el ente acusador, sin que se vulnere derecho fundamental alguno a los procesados, en tal sentido, se emitirá fallo teniendo en cuenta los punibles de doble secuestro extorsivo, homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas a los acusados y de responsabilidad.

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

De la conducta punible endilgada

Del Homicidio Agravado

La Fiscalía acuso por el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 103 y art.104 numerales 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

*"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. ..."*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



El derecho a la vida, a la luz de la Constitución Nacional es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos. En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional³⁸. La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintencional, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-427798



En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO** en el artículo 103 del ordenamiento punitivo, al causarse la muerte del ciudadano **HERNÁN ARISTIZABAL MORA** persona que al momento de su deceso se encontraba en Inglaterra al igual que sus victimarios, quienes en conjunto hacían parte de una organización de orden criminal transnacional.

Para demostrar la parte objetiva del delito, esto es, la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas, oportuna y legalmente en Inglaterra, en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible.

Inicialmente contamos con informe fechado el 7 de julio de 1997, por parte del DEPARTAMENTO DE MEDICINA FONRENSE HOSPITAL GUY'S UNIVERSIDAD DE LONDRES, en el cual se consignó:

"...

1. *El difunto era un hombre de estatura mediana que murió a causa de asfixia tras serle comprimidos la cara y el cuello. No pude observar ninguna patología natural que pudiera haber causado o contribuido a su muerte.*
2. *Las formas de las lesiones en el cuello incluyen diversas contusiones de consideración en los tejidos blandos del cuello y una cantidad muy reducida de contusiones externas. Las formas globales de las lesiones indican que la compresión podría haber sido realizada con un brazo puesto alrededor del cuello, aunque no puedo excluir la posibilidad de que el cuello haya sido comprimido por las palmas de dos manos. No hay indicios de que fuera sujetado fuertemente el cuello.*
3. *Hay indicios de lesiones en la parte central de la cara que afectan a la nariz y la boca. La lesión en la nariz podría haber sido consecuencia de uno o más golpes a la nariz, pero también de la compresión de la cara contra una superficie dura. Esto podría haber ocurrido simultáneamente con la presión soportada en el cuello desde atrás, posiblemente por un brazo que envolvía el cuello. El efecto combinado había sido el de obstruir las vías respiratorias a nivel del cuello, la boca y la nariz y el drenaje venoso en el cuello.*
4. *Había diversas lesiones relativamente reducidas en el cuello del difunto que se corresponden con las consecuencias de una pelea o lucha.*
5. *No había lesiones tradicionales de defensa en el cuerpo del difunto.*
6. *Al parecer el cuerpo del difunto fue envuelto parcialmente en bolsas de plástico, atado y ocultado en los edredones después de ocurrida la muerte.*
7. *A mi criterio la causa de muerte fue la siguiente:*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



1ª. Asfixia resultante de la compresión del cuello y la cara. ...”³⁹

El anterior informe es rendido por IAIN ERIC WEST médico patólogo forense especialista, donde se evidencia las lesiones del cual fue objeto la víctima y en el que se concluye como causa de muerte: asfixia. Lo que concuerda con las versiones ofrecidas por el señor Ortiz Morales y Wilson Cárdenas observándose que los mismos sí estuvieron en el lugar de los hechos toda vez que no se puede afirmar que estos tuvieron acceso a dicho informe para poder ofrecer sus versiones, las cuales fueron puestas en conocimiento de forma directa a otras personas que también depusieron en la presente investigación, todo guardando una correlación y ofreciendo claridad respecto de la forma cruel en que se ocasionó el homicidio de HERNÁN ARISTIZABAL MORA. Entonces se tiene que el despacho no solo cuenta dentro del plenario con las declaraciones sino que las mismas están corroboradas por las pruebas documentales allegadas al proceso.

En el mismo sentido y complementando el anterior documento, reposa también, el segundo informe emitido por el servicio de patología forense, del 28 de mayo de 2002, en el que se hace un análisis y comparación entre el protocolo de patología y la versión rendida por parte del señor Luis Fernando Ortiz Morales, llegándose por parte del patólogo especialista y patólogo acreditado ante el ministerio del interior de Inglaterra doctor NRB CARY MA MD MB BS FRC PATH DMJ PATH a la siguiente conclusión:

“... Es evidente que Morales tiene un conocimiento de las circunstancias de esta muerte. A mi criterio la descripción se corresponde con las conclusiones patológicas, así como con otros aspectos del caso. En particular, describe la ropa del difunto, la envoltura del cuerpo en ropa de cama y bolsas de plástico, y cuando se le insta a recordar, posiblemente recuerda la atadura del cuerpo usando cuerdas después de producirse la muerte. Describe la inflicción de lesiones faciales con un trozo de madera y una hemorragia resultante en la nariz. Describe la sujeción del difunto, que se correspondería con las lesiones en el brazo izquierdo y describe la atadura del difunto y de los miembros superiores a los brazos de una silla, observándose en la autopsia diversos indicios de esa situación. Describe una forma de muerte que consistiría en mecanismos de asfixia, incluyendo la compresión del cuello y la obstrucción de las vías respiratorias por varios medios, todo lo cual se corresponde enteramente con las conclusiones de la autopsia. ...”⁴⁰

Este segundo informe se emitió atendiendo que el patólogo que realizó la necropsia ya había fallecido, por lo que no pudo colaborar con el segundo, pero el nuevo patólogo tal y como lo consignó este despacho en antelación, encuentra que si hay una correlación entre los hallazgos en el cuerpo del occiso y la versión rendida por parte de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES quien también es víctima dentro de la presente actuación de secuestro. Quedando así plenamente demostrado el deceso del señor HERNÁN

³⁹ Folio 94-95 C.O.6

⁴⁰ Folio 103 C.O.6



ARISTIZABAL MORA el día 7 de julio de 1997 en Inglaterra, el cual falleció a causa de asfixia resultante de la compresión del cuello y la cara, lo cual guarda relación con lo que manifiesta ORTÍZ MORALES tal y como se expondrá a continuación.

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso de la víctima se cuenta con lo declarado por LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES de calenda 12 de febrero de 2.001, en la cual sostuvo:

"...Sé que Hernan fué matado en la caravana la cual he mencionado anteriormente, Wilson Cardenas era el que dijo de matarlo y las persona que lo mataron eran El Tombo y el muchacho con la E y la R en su nombre. Mataron a Hernan delante de mi y esto es el porqué yo tenia miedo decir algo. Cada dia desde entonces recuerdo lo que le pasó a Hernan. Mi revelación a la policía el 5 de enero de 2001 era la primera vez que he mencionado a cualquier persona acerca de haber visto a Hernan morir delante mio. La manera en que Hernan fué matado era que lo ataron a una silla y lo asfixiaron con una bolsa y al mismo tiempo que trataron de asfixiarlo, trataron de estrangularlo, creo que era con una cadena y algo parecido aunque no estoy seguro de lo que era. Sé que era por dinero pero de veras no sé lo que pasó con el dinero acerca del cual ellos estaban haciendo preguntas. Yo no tenia absolutamente nada que ver con el dinero. Le dije a Hernan, mire, si realmente Vd. les debe ese dinero, simplemente venda sus cosas y pagueles. Dijo que preferia morir. Al matarlo dijeron, mire, ahora que él está muerto, no hay nadie que nos pague así que ahora yo tenía que pagarles. Ese sitio (la finca) es donde le quitaron el teléfono móvil y otras cosas y las quemaron todas. Aún estoy inseguro acerca de la llamada telefónica que se hizo a Hernan el sábado y sinceramente no recuerdo haberla hecho, se puede que fui yo. Como dije antes, ellos fueron a encontrarse con Hernan en Acton. (Después de esto pagué lo que tenia que entregas y eso era eso.) Cuando ellos regresaron con Hernan en el carro y que me metieron a la pieza, les oí hablar a Hernan afuera de la pieza de donde yo estaba. Le decían cosas como que "sabemos que Vd. y El Paisa" (era mi nombre de apodo de ellos) "tienen el dinero". Hernan todo el tiempo decía no, no – tengo nada y él tiene nada. Esto fue cuando le dijeron que iban a matarlo y entonces me sacaron y me amarraron delante de él. También iban a matarme para que no quede como testigo pero El Tombo, quien era el que me iba a matar, dijo que no lo iba a hacer. Esto era cuando Wilson dijo que si yo no iba a morir, yo tendría que pagar. Pregunté porqué tenia que pagar acerca de algo que no sabia nada. Wilson simplemente dijo que o paga o muero. Después de que habian matado a Hernan lo envolvieron en fundas de "quilts" o la cosa que se tiende encima del colchón de una cama y en pedazos de plástico. No sé que hora era pero el "Inglés" que tenia el "gun" era el encargado de botar el cuerpo. Iba a enterrarlo porque primero de todo desapareció con una pala y luego regresó y se lo llevó con él y era después de eso que me regresaron a Londres cuando me llevaron en el Mercedes. El resto es como ya he dicho antes. Durante esta parte de mi declaración no fui interrumpido u interrogado de nada

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



por la policía mientras de que estaba brevemente recordando lo que había pasado. ...”⁴¹

En la misma declaración, continua con su versión de los hechos frente al homicidio, señalando que cuando Hernán lo vio en el mismo cuarto donde los tenían amarrados este se sorprendió mucho y les dijo a los hombres que por qué lo tenían ahí, ya que él no tenía nada que ver en el problema. Más adelante indica Luis Fernando que ya estando los dos en el mismo cuarto, Wilson le empezó a preguntar a Hernán por el dinero y a infligir violencia sobre el mismo ya que no obtenía una respuesta favorable, pero que ante tanta insistencia por el dinero, el deponente le propuso a Hernán que vendiera las cosas para pagar, pero este dijo que no, y por consecuencia estos ordenaron amarrarlo con una cuerda blanca, y durante varias oportunidades Hernán dijo que él no pagaba nada y prefería morir, dice que llegó un momento en que Hernán empezó a orar el “Padre Nuestro”, recuerda igualmente que le pusieron algo alrededor del cuello de la víctima colocando un palo en los extremos y que al mismo tiempo le daban vueltas. La anterior declaración guarda congruencia con lo descrito en el informe de patología, respecto de que el occiso tenía una bolsa plástica transparente sobre su cabeza para impedir la respiración.

“... Hernán se movió mucho en la silla mientras de que lo estaban matando. Las suelas de sus zapatos estaban haciendo muchas marcas en el suelo dónde él se estaba moviendo tanto y no pienso que habian atado sus pies...”⁴²

Recuerda el declarante, que a su amigo le pusieron una bolsa en la boca para impedir que hablara o se quejara mucho, así relato: *“Me pareció que ellos primero de todo querían axfixiarlo a Hernan cuando El Tombo le puso la bolsa plástica por encima de la cabeza pero como se movia tanto y no se moria, esto es cuando se decidieron de ponerle la otra cosa alrededor de su cuello y usar el mango de madera de una pala. Estaba haciendo tanto ruido, parece que trataba de gritar, todos ellos estaban hablando entre si y antes de que yo sabia lo que estaba pasando me parecía que tenían algo en su cuello y que le estaban dando vueltas. Me han preguntado como ellos intentaban sellar la bolsa plástica que estaba por encima de la cabeza de Hernan y puedo decir que ví cuando cogieron los extremos de la bolsa y que los tiraban hacia la parte de atrás de su cabeza y cuello. Esto hicieron el hombre con la E y la R en su nombre y El Tombo. Creo que es posible que hayan hecho esto durante unos 5 y 10 minutos. Durante este tiempo Hernan se movia mucho. Movia sus pies y recuerdo que la silla también se movia. Además estaba haciendo mucho ruido.”⁴³ ... Estimaria que pudo haber tomado 15 minutos en total para que Hernan se muera. Mi sentimiento es que para Hernan era duro morir porque se estaba moviendo todo el tiempo, moviendo sus pies y haciendo ruidos altos aunque tenia la bolsa plástica en la boca. Diria que estaba gritando lo que se amortiguaba por la bolsa plástica en su boca.”⁴⁴ ... Lo único que pude ver de la cara de Hernan cuando había terminado de moverse era una bolsa roja. Nada se me dijo inmediatamente en estos momentos*

⁴¹ Folio 196-198 C.O.1

⁴² Folio 213 C.O.1

⁴³ Folio 215 C.O.1

⁴⁴ Folio 216 C.O.1



porque sólo dejaron a Hernan allí poco rato. Después, mientras de que Hernan estaba quedando en el suelo me dí cuenta que su cara estaba llena de moretones, roja y llena de sangre. También vi que sangre aún estaba goteando de su nariz. Hernan vestía pantalones negros, una correa Harley Davidson y creo que tenía una chaqueta a cuadros que tenía un color rojo rosado en la tela, aunque no estoy seguro. ⁴⁵... En algún momento Wilson dijo algo parecido a "Bueno, Paisa, es Vd. quien tiene que envolver a este hombre" pero dije que no era capaz de hacer eso. No desafié mi denegación y pienso que era acerca de estos momentos que El Tombo y el hombre de le E y la R empezaron a envolver a Hernan. ... Usaron lo que pienso es tela que se usa encima de una cama, como sábanas. Diría que la tela que usaron era esa que se usa para tender las camas. ⁴⁶ ... Vi que parecía que estaba envuelto en bolsas plásticas negras de basura pero no recuerdo haber visto alguna otra cosa envuelta alrededor de él. Creo que puedo haber visto sus pies que salían de lo que era en lo habían envuelto y ví sus zapatos negros. ⁴⁷ ..."

Aunado, obra dentro de las presentes diligencias, la declaración de LAURA MATILDE MONTOYA RODAS realizada el 10 de julio 1997 quien era la esposa de HERNÁN ARISTIZABAL haciendo un relato de su estadía en tierra inglesa, deponiendo entre otras cosas, que llegó a Londrés - Inglaterra el 6 de diciembre de 1996, que para el viernes 4 de julio de 1997 su esposo HERNÁN estuvo todo el día en la casa donde compartieron, y más o menos sobre las 4:15 pm, sonó el móvil de él y concertó una cita con una tercera persona, preguntándole a esta como podía llegar al sitio, saliendo y diciéndole que se iba a encontrar con "aquel", recuerda que vestía: "... gafas gris con la tira gris que sostiene las gafas, scapulario, camozeta (sic) a rayas horizontal amarilla, verde, azul oscuro, chaqueta a cuadros café y negro, correa d águilas plateadas marca Harly Davidson y color café, patalones negros, azpatos negros como botines y reloj plateado con números romanos, el mobil marca Bosel en el bolsillo ..." ⁴⁸, siendo las mismas prendas que se describen por los agentes que hicieron el levantamiento del cuerpo del occiso, al igual que por ORTIZ MORALES quien también estuvo capturado en el lugar de los hechos al momento del homicidio, coincidiendo estas con las prendas que relata el patólogo quien adelanto la necropsia. Esto refleja que efectivamente todos estos relatos guardan relación y evidencian que la situación tuvo ocurrencia en territorio extranjero y que los implicados eran de nacionalidad colombiana, tal y como lo refiere LUIS FERNANDO. Conclusión a la que tambien se llega, de los elementos recaudados e interceptaciones y seguimientos realizados por las autoridades inglesas.

Declaración de ANA MERCEDES JARAMILLO SILVA el 1º de junio de 2000, quien tuvo una relación sentimental con WILSON CÁRDENAS y deponde sobre el homicidio, lo siguiente: "...También recuerdo que Wilson Cardenas Sanchez me informó que era bastante difícil matar al hombre cuando éste encontró suficientes fuerzas extra para resistir la tortura y la fuerza física final que le aplicaron. Él dijo que tomó varias personas para castigarlo. ..." ⁴⁹

⁴⁵ Folio 218 C.O.1

⁴⁶ Folio 221 C.O.1

⁴⁷ Folio 225 C.O.1

⁴⁸ Folio 44-67 C.O 1

⁴⁹ Folio 53 C.O 2



En otra declaración del 7 de julio del 2000, la misma declarante refiere que: "*Durante 1997 y mientras estando en Colombia, Wilson me contó que con relación al asesinato del hombre, tuvieron que secuestrar al padre en Colombia del otro hombre que habian soltado en el Reino Unido en esos momentos. Esto sé hizo como un esfuerzo para obtener US\$200,000 a US\$300,000 dólares americanos del padre en Colombia, que Wilson dijo que se había pagado. ...*"⁵⁰

El 6 de julio de 1997 el señor DENNIS JOHN HEWITT de oficio granjero, quien fue el que halló el cuerpo en un campo de cultivos, ilustra: "*Cuando yo estaba conduciendo a lo largo de la entrada de carros que va hacia la casa de la granja, reducí la velocidad para mirar la planta de colza plantada en el campo grande a un costado. Yo he nombrado el campo "a Lado del Camino Estrecho". A una distancia de acerca de cincuenta metros del camino estrecho ví que un área de lo cultivado que va de la entrada de carros se había puesto chata. A una distancia de acerca de diez metros en la cosecha ví un bulto de mantas. Inmediatamente pensé que habian sido dejadas por excursionistas. Le atraje la atención a Robert acerca de esto y él salió de la furgoneta para acercarse a las mantas y para sacarlas. Dio la vuelta por delante de la furgoneta y entró al campo. Cuando él estaba a una distancia de acerca de un metro de las mantas se paró y me dijo en voz alta "Papá hay algo malo aquí, vea todas estas moscas." Salí de la furgoneta y caminé hacia él. Cuando hice esto noté moscas enjambrazando alrededor del bulto. El bulto era del tipo con dibujo, acerca de 1.85 metros de largo. Parecía más ancho en un extremo. Cuando nosotros lo mirábamos Robert dijo: "parece que podría ser un cuerpo, mejor de no tocarlo. ..."*"⁵¹

EL 17 de octubre de 1997, receptionan declaración a ARACHELLY ALICIA INÉS HARTWING quien sostuvo que tenia una relación amorosa con HAROLD RÍOS ÁLVAREZ y en una de sus salidas se enteró de los hechos en los siguiente términos: "*... Yo oí acerca del asesinato del hombre en la competición de ajedrez por la primera vez cuando vi el periódico "Noticias" después de que yo había regresado de Colombia. Lo reconocí de la foto. Le mostré el periódico a Harold y él leyó las noticias. Luego llamó a Herberth y ambos fueron a conversar en otro cuarto. Después de esto Harold me llevó a comer en un restaurante y me contó las mismas cosas acerca del hombre que fue matado. Harold me dijo que el hombre en la foto "nos" debía mucho dinero. Mencionó la suma de trescientas mil libras esterlinas lo que yo presumí tenía que ver con drogas. Él me dijo que era por eso que éste hombre había sido matado pero describió esto siendo la manera en que el hombre había "pagado". Él me dijo que él, Harold, no lo había matado y que sabían que el dinero estaba con la familia en Colombia del hombre muerto y que iban a buscar el dinero. Cuando Harold dijo que el hombre "nos" debía dinero pienso que quiso decir Harold y la organización en Colombia. ..."*"⁵²

El 25 de julio de 1997 se toma declaración al dr. SPENCER PHILLIPS quien se desempeñaba como agente estatal en Inglaterra, y quien sobre el hallazgo del cuerpo manifestó: "*El 6 de julio de 1997 a las 12.00 del medio día asistí a una muerte sospechosa en la granja Summers Word Lane. El cuerpo había sido envuelto*

⁵⁰ Folio 57 C.O 2

⁵¹ Folio 78-79 C.O 2

⁵² Folio 88 C.O 2



en algunas sabanas y tenía una bolsa plástica alrededor de la cabeza que anteriormente había sido abierta. En la presencia de DS Douglas certifiqué la muerte a las 12.05pm. Yo tenía guantes puestos durante el examen y toqué el costado de la bolsa plástica alrededor de la cabeza que estaba manchada de sangre. Yo le dí los guantes de goma manchados de sangre que yo había tenido puesto a DC Boyd. DC Boyd los selló y les puso una etiqueta en mi presencia y los marcó con SP1. Terminé mi examinación a las 12.48pm, e informé la muerte sospechosa a la comisaría de Borehamwood, y escribí en el libro 83 número 839263. ...⁵³

Reposa la declaración rendida el 31 de julio de 2002 por parte PETER MAURICE STUBBERFIELD empleado de la Autoridad Policiaca Metropolitana registrado en el Registro Nacional (National Register), y quien como experto en detalle de las características de fricción y que hacía parte de la rama policiaca de huellas digitales de la policía metropolitana y de forensic science service (servicio de la ciencia forense), en la cual se consignó: *"...No tengo ninguna duda que las ciertas áreas de detalle en las líneas en las fotográficas con la etiqueta 'H' y 'I' y el área correspondiente en la fotocopia del formulario de huellas digitales, en el nombre de 'Harold RIOS ALVAREZ han sido hechas por la misma persona. Un registro del trabajo llevado a cabo en este caso se sostiene en el archivo en las oficinas de Metropolitan Police Fingerprint Bureau, y está disponible si requerido. ...⁵⁴*

Con esta última declaración se evidencia que de los elementos encontrados junto con el cuerpo, se hallaron huellas digitales las cuales luego de los cotejos y experticias arrojaron como resultado positivo para las huellas asignadas en las bases de datos bajo el nombre de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ. Por lo que se afirma por parte de este despacho que este citado procesado sin ninguna duda se encontraba participando de los punibles endilgados.

Declaración recepcionada el 6 de julio de 1997 por el testigo HUW WALTERS miembro de la policía inglesa, quien acudió al lugar de los hechos, ilustrando de lo encontrado, así: *"... El Sr Hewitt nos señaló un objeto que estaba a una distancia de acerca de 5 metros del camino angosto, en el campo. Me dí cuenta que la cosecha estaba creciendo allí (que era planta de colza) y que estaba aplastada y que se veía que había un objeto acerca de 1.85 metros de largo y que estaba envuelto. Había varias moscar por encima del objeto. El objeto envuelto parecia tener la forma de un cuerpo. Mientras de que yo me quedé con el objeto, PC Lawless y el Sr Hewitt regresaron a la casa para buscar un cuchillo para abrir el objeto envuelto. Despues de algunos minutos, PC Lawless y el Sr Hewitt regresaron el lugar. PC Lawless me dio una hoja de metal de un cerrucho. Entonces nos acercamos hasta estar justo al lado del objeto que estaba cubierto en una sábana multicolor o algo parecido que estaba alrededor del objeto con nudos. Me dí cuenta que había una manta de colór osucro o algo parecido y una bolsa plástica que cubria un extremo (más cerca de nosotros). Yo entonces empezé a ararbrir cortando la bolsa plástica con la hoja de metal del cerrucho que ahora entrego como Muestra HW/1. Haciendo esto me dí cuenta que dentro de la bolsa blanca, cubierta de sangre, había una cabeza de un ser humano. También me dí cuenta que había una clase de cuerda alrededor del*

⁵³ Folio 149 C.O 2

⁵⁴ Folio 159 C.O 2



*cuello de la cabeza. Ahora parecía que había un cuerpo de un ser humano dentro del embale que estaba difunto. Paramos de hacer lo que hacíamos y informamos al terminal central. ...*⁵⁵

Testimonio de STEPHEN JOHN ALAN POTTER realizado el 1º de julio de 2003, quien al momento de rendir el mismo se encontraba purgando una pena de 16 años por tráfico de estupefacientes, y quien perteneció a la organización criminal, indicando sobre el punible en los siguientes términos: *"...Un par de días despues, ahora que yo sé que se produjo el asesinato, me reuní con Zoran quien me dijo que no iba a haber entrega, que Wilson y el colombiano habían secuestrado a los dos individuos quienes Wilson pensaba que eran ladrones, los había llevado a la finca de Skimmers Orchard y allá, para forzar a uno de ellos a pagar, mataron al otro delante suyo. Dijo que le habían puesto una bolsa de plástico sobre la cabeza y que le habían sofocado o ahogado. Esto se hizo delante del segundo individuo, quien entonces fué forzado a llamar a su familia en Colombia, haciéndoles entregar entre £90.000 (noventa mil libras esterlinas) y £100.000 (cien mil libras esterlinas) por su puesta en libertad, con lo que le dejaron marchar.*

*Zoran me dijo que habían código unos individuos de un apartamento en Holloway (Londres). Zoran lo mencionó porque era un apartamento en el que había estado yo anteriormente junto con Zoran y Wilson. ... Zoran se reía al respecto diciendo que a él le parecía que los colombianos eran unos payasos, de la manera que habían hecho las cosas. Dijo que cuando se produjo el asesinato en cuestión, Wilson se aseguró de que todos los colombianos estuvieran presentes para así estar todos involucrados. Zoran dijo que al colombiano elegante, el que yo pensaba que había estado en la armada, le habían traído para llevar a cabo la matanza. ... Wilson pensaba que todo esto era graciosísimo y dijo que recibiría mucho respeto por ello. Además de lo ya dicho, Zoran y Wilson me dijeron que el cadáver había sido arrojado cerca de la autopista. ...*⁵⁶

Para esta judicatura, todo lo descrito por LUIS FERNANDO guarda relación con los elementos hallados por el patólogo y los relatos de los agentes británicos que encontraron el cuerpo, dado que describen exactamente los mismos elementos que refirió el testigo presencial de los hechos y la esposa del occiso. Existe concordancia en las prendas de vestir, en que el cuerpo estaba empacado en bolsas, envuelto en ropa de cama y que la cabeza del mismo estaba cubierta por una bolsa plástica, así como ORTÍZ indica que al momento del asesinato alrededor del cuello le pusieron un objeto con el cual impedían que el flujo de oxígeno llegara a sus pulmones, todo esto es concordante, entonces no se puede argüir que no existe relación y que por ser LUIS FERNANDO un integrante de la organización criminal, este se hubiera inventado lo sucedido o que sea fruto de su imaginación, y menos aún que consistiera una retaliación por dejarlo por fuera de algún golpe de gran talante.

Así entonces, contrario a lo manifestado por la bancada de la defensa, los relatos de las esposas de los involucrados en este hecho los han incriminado es por

⁵⁵ Folio 164-165 C.O 2
⁵⁶ Folio 260-266 C.O 10



problemas de orden sentimental, o que los demás deponentes solo manifestaron lo que escucharon pero que no hay elementos contundentes para demostrar la participación en el homicidio, puesto que para este estrado judicial es claro que al analizar los testimoniales de las personas que de forma directa conocieron por los ejecutores o participes directos es decir los que estuvieron en el lugar de los hechos, los relatos recepcionados y descritos anteriormente, son concordantes con las demás pruebas recaudadas, reiterándose que el principal testigo es LUIS FERNANDO quien estuvo amordazado y presenciando como sometían a su amigo a vejámenes para finalmente cegarle la vida, sin que pudiera ayudarlo, resignándose a observar a su congénere a espirar su último aliento, con lo cual lo único que pensaba era en esperar su turno de morir.

Todo lo anterior permite a esta judicatura colegir que, en efecto, se ha demostrado la configuración del tipo penal de homicidio contra de HERNÁN ARISTIZABAL MORA el cual se ejecutó por parte de la misma organización criminal a la que pertenecía, y que fue originado por retaliación a la falta de unos dineros objeto del tráfico de sustancia ilícitas, tema del cual se ocupará más adelante este despacho.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO** que trata el artículo 103 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **HERNÁN ARISTIZABAL MORA** en cabeza de una organización criminal transnacional de la cual hacían parte los aquí acusados.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, se analizará si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenidas en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Respecto de esta causal la doctrina⁵⁷ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre

⁵⁷ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.



las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...*⁵⁸Negrillas fuera de texto

Sobre este aspecto la jurisprudencia emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia señala que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación, mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁵⁹. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7° que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos el señor **HERNÁN ARISTIZABAL MORA** fue llevado con engaños por parte de sus amigos, para luego ser sometido en número mayor, y amordazado para impedir que se pudiera defender, tal y como lo refirió el testigo directo de los hechos

⁵⁸ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

⁵⁹ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005



LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES, así: *"La manera en que Hernan fué matado era que lo ataron a una silla y lo asfixiaron con una bolsa y al mismo tiempo que trataron de asfixiarlo, trataron de estrangularlo, creo que era con una cadena y algo parecido aunque no estoy seguro de lo que era. Sé que era por dinero pero de veras no sé lo que pasó con el dinero acerca del cual ellos estaban haciendo preguntas. Yo no tenía absolutamente nada que ver con el dinero. Le dije a Hernan, mire, si realmente Vd. les debe ese dinero, simplemente venda sus cosas y pagueles. Dijo que prefería morir. Al matarlo dijeron, mire, ahora que él está muerto, no hay nadie que nos pague así que ahora yo tenía que pagarles. Ese sitio (la finca) es donde le quitaron el teléfono móvil y otras cosas y las quemaron todas. Aún estoy inseguro acerca de la llamada telefónica que se hizo a Hernan el sábado y sinceramente no recuerdo haberla hecho, se puede que fui yo. Como dije antes, ellos fueron a encontrarse con Hernan en Acton. (Después de esto pagué lo que tenía que entregas y eso era eso.) Cuando ellos regresaron con Hernan en el carro y que me metieron a la pieza, les oí hablar a Hernan afuera de la pieza de donde yo estaba. Le decían cosas como que "sabemos que Vd. y El Paisa" (era mi nombre de apodo de ellos) "tienen el dinero". Hernan todo el tiempo decía no, no – tengo nada y él tiene nada. Esto fue cuando le dijeron que iban a matarlo y entonces me sacaron y me amarraron delante de él. También iban a matarme para que no quede como testigo pero El Tombo, quien era el que me iba a matar, dijo que no lo iba a hacer. Esto era cuando Wilson dijo que si yo no iba a morir, yo tendría que pagar. Pregunté porqué tenía que pagar acerca de algo que no sabía nada. Wilson simplemente dijo que o paga o muero. Después de que habian matado a Hernan lo envolvieron en fundas de "quilts" o la cosa que se tiende encima del colchón de una cama y en pedazos de plástico. No sé que hora era pero el "Inglés" que tenía el "gun" era el encargado de botar el cuerpo. Iba a enterrarlo porque primero de todo desapareció con una pala y luego regresó y se lo llevó con él y era después de eso que me regresaron a Londres cuando me llevaron en el Mercedes. El resto es como ya he dicho antes. Durante esta parte de mi declaración no fui interrumpido u interrogado de nada por la policía mientras de que estaba brevemente recordando lo que había pasado." ⁶⁰. Más adelante agrega: "Hernán se movió mucho en la silla mientras de que lo estaban matando. Las suelas de sus zapatos estaban haciendo muchas marcas en el suelo dónde él se estaba moviendo tanto y no pienso que habian atado sus pies..." ⁶¹*

Por lo anterior, resulta evidente que de acuerdo a lo consignado en las foliaturas y lo aquí descrito, subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **HERNÁN ARISTIZABAL MORA** en cabeza de una organización criminal de la cual hacía parte, al igual que su amigo LUIS FERNANDO y todos los aquí procesados, al igual la manera en que fue sometido e inmovilizado para poder ejecutar su acción ocasionando la muerte de ARISTIZABAL; aún más en el instante de dicha acción, los superaban en número respecto a las víctimas, tanto en el secuestro como en el homicidio.

⁶⁰ Folio 196-198 C.O.1

⁶¹ Folio 213 C.O.1



Secuestro Extorsivo Agravado

La Fiscalía acusó el delito de secuestro extorsivo agravado, que se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico en los artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"... ARTÍCULO 169. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

*...
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.*

*...
6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.*

*...
8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.*

*...
14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero. ..."*

La norma en comento protege el derecho a la libertad, entendido este como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de tal derecho, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así, el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo



punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través de los artículos 169 y 170 del Código Penal.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito pecuniario, beneficio ya sea político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, encasillándose en la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se evidencia en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Como primer elemento, esto es, la retención de los señores HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES se tiene que la versión del principal testigo que para el presente caso es el señor ORTÍZ MORALES, en la declaración del 6 de junio de 2000, refiere que a él le habían secuestrado en Colombia a su abuela, esto fue para el 8 de julio de 1997, siendo igualmente amenazados el papá y la mamá del deponente. Lo anterior evidencia la razón de ocultar la verdad en el citado momento. Más adelante refiere que el 4 de julio de 1997 en la tarde recibió una llamada donde una persona identificándose como Ariel le solicitó que le comunicara a HERNÁN y seguidamente estas dos últimas personas entablaron una conversación por aproximadamente media hora; de esa conversación se enteró que HERNÁN le tenía hacer un favor de llevarle un bolso a ARIEL desconociendo el contenido del mismo. Al igual que ese mismo día WILSON CÁRDENAS le dijo al deponente que tenía que viajar a Colombia pero debía recoger unas maletas para dicho viaje, a lo cual él le colaboró como conductor, y efectivamente se encontraron y trasladaron a un apartamento que conocía previamente, lugar donde lo estaba esperando una persona conocida con el alias de "EL TOMBO". Posteriormente que al ingresar lo despojaron de todas sus pertenencias y empezaron a preguntarle por un dinero, para después propinarle golpizas, siendo atado de pies y manos, luego sus captores lo comunicaron telefónicamente con el jefe máximo de la organización de nombre EDUARDO RAMÍREZ a quien había visto una vez en ese mismo apartamento y, que este último hombre le exigía la devolución de su dinero. Que al día siguiente lo



trasladaron en una camioneta, quedandose en quellugar Wilson Cárdenas en calidad de retenido.

Refiere que luego de permanecer por varias horas en ese nuevo sitio de detención, a las 3 de la tarde llegó nuevamente WILSON CÁRDENAS quien lo golpeo, preguntándole en reiteradas oportunidades por un dinero y por una persona con una particularidad ya que lo describían como que tenía un ojo malo a quien él reconoció inmediatamente como HERNÁN ARISTIZABAL (su amigo de andanzas); que lo colocaron al teléfono otra vez y habló con ARIEL/CARIEL siendo esta la persona que había buscado a HERNAN el viernes en la tarde por medio su móvil personal, y que esta persona le estaba solicitando información de HERNÁN. Resaltando que conocia a los señores EDUARDO y ARIEL/CARIEL quienes trabajaban con un grupo o cártel Colombiano; ante tanta insistencia del dinero le preguntó a Wilson Cárdenas que cantidad era, a lo que obtuvo como respuesta: "medio millón de dólares". Depone que en varias oportunidades le brindo colaboración a Wilson Cárdenas consistente en llevar grandes cantidades de dinero a Colombia de forma ilícita, dinero objeto del negocio de narcotráfico. Circunstancias que denotan la existencia de una una organización de orden criminal, donde todos se conocían y eran partícipes de los actuare y fines dentro del entramado delictual.

Igualmente señala que después de estar durante varias horas capturado finalmente Wilson Cárdenas le dijo que el dinero se lo había entregado a su amigo Hernán contestándole que él no podía responder por actuaciones de otras personas y que terminaron llegando a un acuerdo con los secuestradores y que les entregaría la suma de 80.000 dólares, y que en Colombia le entregarian a un señor de nombre Augusto \$10.000.000 de pesos por parte del padre del secuestrado. Sin embargo que no satisfechos con lo ofrecido, los procesados procedieron a secuestrar a la abuela del testigo para asegurar que cumpliera con lo prometido. Indica que luego de estar retenido por dos días, el domingo 6 de julio de 1997 lo trasladaron nuevamente al apartamento donde inicio su martirio, y es allí obtuvo comunicación con Twiggy esposa del retenido, a quien le dieron las instrucciones para entregar una suma de dinero. Finaliza resaltando que al lograr cordinar la entrega del dinero fue dejado en libertad y pudo recuperar su vehículo automotor, retornando a su hogar.

Se puedo establecer con los elementos allegado al proceso que een Colombia se entregó un dinero el 11 de julio de 1997 a una empresa de nombre ABC Teach. Al igual que lo manifestado por Luis Fernando, respecto a que Wilson Cárdenas le ordenó buscar una coartada falsa para su desaparición del fin de semana o de lo contrario le asesinaría a su progenitor en Colombia, información que concuerda con lo declarado por la señora Laura esposa del occiso, de la misma menra por Twiggy compañera sentimental del deponente, quienes claramente indican una misma fecha, la desaparición de sus parejas.



Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo a la declaración rendida por la señora TWIGGY JALYMAR FERMIN VÉLEZ esposa de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORA signada el 25 de mayo de 2000, el día que desapareció Hernán, su esposo Fernando recibió una llamada de Wilson Cárdenas y se fue, pero no volvió a comunicarse, como volvió a atender el teléfono, por lo que ella procedió a buscarlo donde vivía Wilson atendiendo que tenía conocimiento que era la última persona con la que se había quedado de encontrar, pero este le indicó que no se encontraba con él, llevando así, dos días desaparecido, hasta que el domingo recibió una llamada de LUIS FERNANDO donde le dice: "... *"no puedo hablar" solo haga lo que le digo "yo le pregunte que pasa? Que pasa?, dijo "luego hablamos", me dijo "en el techo de la casa hay una plata, coja esa plata y llévela a la estación de Manor House, allá se la entrega a una muchacha Mónica, que va a estar parada donde se compran los tiquetes. Juan Carlos cogió la plata del techo del baño y me acompañó a la estación de Manor House, yo no me acuerdo si Juan Carlos me acompañó adentro de la estación o se quedó afuera espeando, yo no estoy segura cuanta plata era pero creo que era como 80.000 dólares. Yo no se de quien era esa plata ni sabía que estaba en el techo. La muchacha con quien me encontré en la estación, Mónica, tenía unos 19-20 años, era un poco más alta que yo, era acuerpada, de pelo largo, risado y castaño oscuro, ví a esta muchacha después y me dijeron que no se llamaba Mónica ... El domingo yo me enteré que Hernán no había regresado a su casa desde el sábado en la tarde, que Laura me contó que Hernán había recibido una llamada de Fernando y que él se había ido. Yo le pregunté a Fernando si lo había llamado a Hernán y me dijo que no lo había visto y que no había hablado con él. Fernando regresó a casa el domingo en la tarde, yo le dije que donde estaba, porque yo había llevado esa plata y que era esa plata, el contestó que era una plata que debía y que el estuvo secuestrado y amenazado todo el fin de semana, que lo habían golpeado en la cara y que todo esto se debía porque el debía esta plata, yo le pregunté a Fernando de que era esa plata, y el me dijo que era una plata que le había guardado a una gente y que ellos pensaban que él se la iba a robar y por eso lo tuvieron secuestrado para que entregara la plata. ... Debido a que Hernán ya estaba muerto fuimos el martes a la casa de la hermana de Fernando a pedirle el favor que dijera que él había estado todo el fin de semana con ella ya que no quería verse involucrado en la muerte de Hernán, más su hermana no sabe lo que pasó. ..."*⁶²

En posterior declaración del 9 de enero de 2001, manifiesta que cuando su esposo Fernando regresó a casa estaba sucio, tenía marcas en las muñecas, chichones en la cabeza. Información que es congruente con lo señalado por el mismo secuestrado, cuando refiere que lo tuvieron amarrado y le propinaron golpizas. Reiterándose por parte de este despacho, el actuar de los secuestradores y comportamientos desplegados, con el fin de obtener dinero de manera fácil.

Declaración realizada el 27 de marzo de 2003 en Pereira – Colombia por la señora GLORIA LUCIA CHAVARRA IAGA RUEDA, empleada de EGIDIO ORTÍZ LOAIZA progenitor de LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES, la citada deponente expresa que: *"En el año 1997 ellos iban también a la casa de él, cuando eso vivía la*

⁶² Folio 27-35 C.O.1 A



mamá de don EGIDIO, era una señora de mucha edad, a lo mejor lo presionaron y dio como ocho o diez millones, yo se eso, por que yo los entregué. Un día llegó don EGIDIO y me dijo GLORIA si vienen unos señores acá preguntando por mi, entrégueles esta plata, yo le pregunté que cómo iba yo a identificarlos y él me dijo, no ellos vienen y le dicen, don EGIDIO nos dejó un encargo, usted les entrega la plata contada, y así fue como en horas de la tarde llegaron dos personas diferente a las que yo había visto y preguntaron si está don EGIDIO, yo dije que no, y preguntaron si les había dejado un encargo y yo dije si, un momentico, los mandé a pasar, pasaron dos, les conté la plata, se la llevaron y se fueron, no firmaron nada. ...”⁶³

Con los relatos anteriormente descritos, se configura el tipo penal de secuestro extorsivo agravado, atendiendo que al señor LUIS FERNANDO le fue exigida una gran suma de dinero para poder ser liberado, y que igualmente se configura un concurso homogéneo, en el entendido que ORTÍZ MORALES y HERNÁN ARISTIZABAL MORA fueron objeto de retención, y a los dos les estaban exigiendo la entrega de una cantidad de dinero.

Ahora bien, frente a los agravantes, se debe indicar que los dos secuestrados fueron objeto de torturas, golpizas, como también fueron atados para impedir que se liberaran y defendieran, por tal motivo está llamada a prosperar la misma, esto es “...Si se somete a la víctima a tortura física o moral...”, al igual que la relacionada con “...Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión...”, la cual es corroborada con la declaración de la esposa de ORTÍZ MORALES cuando indica que llevo una gran cantidad de dinero para ser entregada en una estación del metro, y por la que se efectivizó la liberación. Sin embargo, en relación con HERNÁN ARISTIZABAL al negarse al acceder al pedido tuvo como consecuencia la muerte. Otra de las causales de agravación corresponde a “...Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes...” en esta, el objetivo era recuperar una suma de dinero, que posteriormente fue entregada en su gran mayoría, una parte en Inglaterra y otra en Colombia, la organización recibió una cantidad de moneda tanto en libras como en pesos colombianos. Y, finalmente “...Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero...”, situación que se sale de contexto y no requiere mayor medio de probanza, toda vez que como todos los deponentes lo han manifestado, las víctimas directas residían en Inglaterra y en ese país se cometió el secuestro y posteriormente la muerte a uno de los secuestrados. Lo que no genera duda respecto a las causales de agravación puestas de presente por el ente acusador, en tal sentido se reitera que las mismas están llamadas a prosperar y por tanto los acusados deberán responder por las mismas.

⁶³ Folio 143 C.O.8



CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan los derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

Todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se analiza la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su dominio de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualiza que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"⁶⁴.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

"...De otro lado, la demostración del concierto para delinquir no demanda el registro de su constitución ni documentos donde conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, sino la constatación del lugar donde hace presencia, modus operandi, integrantes, hechos ejecutados, lazos con las comunidades, etc., dado que "generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 diciembre 15 de 2002.



*delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros*⁶⁵.

...

"...La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo.

*Así las cosas, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado. (CSJ SP, 24 may. 2017, rad. 30891). ...*⁶⁶

De las declaraciones de varios de los deponentes, en el presente asunto se puede extraer que tanto las víctimas como los victimarios hacían parte de una organización criminal común, la cual dentro de sus actuaciones tenía como tarea principal la de traficar con sustancias estupefacientes, esto para buscar dinero de forma fácil.

Al iniciarse con la declaración de LAURA MATILDE MONTOYA RODAS recepcionada el 10 de julio 1997 que reposa a folios 34 a 43 del cuaderno 1, quien era la esposa del occiso ARISTIZABAL MORA se evidencia que llegaron a Inglaterra en el año 1996 sin tener donde vivir, por lo cual se fueron a la casa de unos conocidos donde distinguieron a Fernando, y que ella observaba que las personas que vivían en dicho inmueble no trabajaban y mantenían con buenos recursos económicos permitiéndoles adquirir bienes de grandes montos y darse una vida privilegiada, que no sabía de donde provenían dichos dineros al comienzo, pero luego empezó a sospechar que era por venta de drogas lo cual pudo confirmar en una charla con su esposo HERNÁN. Da a conocer que para el mes de mayo de 1997 HERNÁN y FERNANDO comenzaron a estar más tiempo juntos y como ya sabía de los negocios del segundo se dio cuenta que su esposo se estaba involucrando en mercados de drogas, tan es así que el esposo una vez le dijo que él le iba a servir de "PADRINO" a Fernando, para un trabajo de drogas, y la garantía era la casa y un carro que ellos tenían en Colombia, viéndose que la señora LAURA no depone por inventiva o su imaginación, sino que tuvo un conocimiento directo de la situación en la que estaba no sólo su esposo sino el amigo de este, y que hacían parte de una organización dedicada al tráfico de drogas y que de esta organización también hacían parte los aquí procesados, ya que ella les oía hablar de Wilson y otros colombianos.

En una nueva declaración rendida el 6 de febrero de 2001, por la misma deponente, se indica: " ... Recuerdo una vez cuando Hernan fue recogido por Fernando y que en alrededor de este tiempo Fernando y Hernan estaban involucrados

⁶⁵ CSJ SP, 22 jul. 2009, rad. 27852; AP, 30 ag0. 2012, rad. 39759.

⁶⁶ CSJ SP, 31 mayo. 2018, rad. 49315; SP1970-2018



en la venta de dos kilos de cocaína. Hernan salió de casa con una bolsa que contenía una suma enorme de dinero y me imagino que iba a hacer alguna clase de pago. Se fue alrededor de las 2.00 pm y regresó a casa alrededor de las 4.00 pm sin la bolsa de dinero pero no vi ningunas drogas. Yo era consciente de que Hernan y Fernando iban a recibir aproximadamente £5,000 de comisión cada uno por su parte en narcocontráfico. ...⁶⁷

En el transcurso de la investigación autoridades colombianas se trasladaron a Inglaterra y el día 26 de agosto de 2003, se procedió a tomar declaración a la señora LAURA MATILDE MONTOYA RODAS indicando en ese momento, que: *"...Yo si vi dinero, vi dinero cuando HERNAN tenia dinero debajo de la escalera, ese dinero era de un negocio que había hecho el con FERNANDO era el que iban a cambiar por dólares para enviarlo por Wester Union lo vian a enviar pero no se de para donde, yo se que ese dinero era de la venta de dos kilos de cocaína, por que HERNAN me lo dijo, yo le pregunte de que era ese dinero y el me explico que era parte de la venta de dos kilos de cocaína, eso fue en mayo de 1997 cuando celebraron ese negocio, ese negocio era de HERNA y de LUIS FERNANDO, yo detalles de como llego la droga, a quien se la vendieron y esas cosas, no las se, yo peleaba mucho con HERNAN por que el estaba traficando con drogas y yo no estaba de acuerdo. En otra oportunidad HERNANN me dio dos mil o tres mil libras a guardar, después FERNANDO vino por esa plata, se que era producto del trafico de drogas, por que ellos dos HERNAN y LUIS FERNANDO, no trabajaban, ese es mucho dinero y de dondemas lo iban a sacar, HERNAN me dijo que LUIS FERNANDO iba a vernir por ese dinero y yo se la entregue a el, inclusive todo el dinero no era para LUIS FERNANDO, pero como HERNAN no me aclaro yo se la entregue toda y el la recibió, luego HERNAN me pregunto yo le dije que le había entregado todoel dinero y HERNAN me dijo que no era así, que una parte era de el, pero ellos arreglaron sus cosas, eso ocurrio tambien en mayo de 1997, no recuerdo el día. La semana anterior de que HERNAN se muriera, a finales de mayo de 1997, yo estuve en casa de Twiggy y ella me mostro los pasaportes falso españoles que ellos tenían y plata en efectivo, quinientas libras y me dijo que eran para los gastos, eso es mucho dinero y persuno que tambien eras producto del narcocontráfico, por que como le explico LUIS FERNANDO no trabajaba, ni ella tampoco. En una oportunidad Twiggy me comento que había ido con FERENDO a entregar un dinero, ella lo acompaño a ese lugar y el le dijo, si en una hora yo no bajo llame a la Policía, eso paso antes de HERNAN moriri, pero ella me lo cometo despues de que HERNAN se murió, por que como usted ya sabe cuando el murió yo estuve unos días viviendo en casa de ellos, por eso con ella hablábamos de estas cosas. Ellos dejaron cortar el teléfono, por la época en que murió HERNAN, lo hicieron para no contestar la llamada de un hombre, que llamaba insistentemente preguntando por LUIS FERNANDO, a mi me consta por que FERNANDO le dijo a HERNAN en mi presencia que este señor estaba llamando constantemente lo llamaba al celular y al teléfono de la casa, eso fue el 4 de Julio de 1997, despues de las 4 y 30 de la tarde, nosotros estábamos en la casa de Twiggy, HERNAN le dijo a LUIS FERNANDO que mejor arreglara ese asunto y dijo que si, que lo iba a arreglar ese mismo día, LUIS FERNANDO salio ese dia con dona ROSA una Colombiana que vivía en la casa de ellos, ellos salieron antes de las 8 de la noche, yo me di cuenta por que dona ROSA nos conto, luego FERBNANDO se*

⁶⁷ Folio 106 C.O. 1



fue y fue cuando ya se desapareció y ocurrió todo lo que ya he relatado ante la policía de Londres y de lo que me he ratificado en este día. ...”⁶⁸

El 24 de agosto de 2000 rinde declaración el señor LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES, manifestando: *“...Wilson Cárdenas es un patrón de narcotráfico Colombiano y pienso que Cachetes era una clase de entregador, como era Ever. Me han pedido que intente explicar el sistema de rango dentro del Cartel Colombiano de Narcotraficantes relacionado con todas las personas incluidas en mi declaración. Eduardo estaría arriba del todo con control sobre Wilson y Ariel quienes en su turno tendrían control sobre Cachetes, Ever y El Tombo.*

Hernan Aristizabal y yo no estábamos involucrados en la distribución y venta de drogas. Mi participación en cualquier forma de empleo relacionado con las drogas se limitaba a organizar las entregas de dinero desde el Reino Unido a Colombia usando otras personas. ...”⁶⁹ ; igualmente dice que días antes en que ocurrieron los presentes hechos la mamá y hermana de Hernán viajaron a Inglaterra pensando el deponente que ellas regresaron a Colombia llevando dinero fruto de la venta de drogas; y es aquí donde se evidencia por parte de esta judicatura como se refiere el deponente a cada uno de los integrantes de la organización criminal, describiendo el rango o lugar que ocupaba cada uno dentro del entorno delictual, incluso la de él.

El 27 de marzo de 2003, en Pereira se le toma declaración a TWIGGY JOLYMAR FERMIN VÉLEZ en la cual ratifica las versiones anteriores respecto a la desaparición Luis Fernando y la muerte de Hernán, *“...yo me vine a enterar de todo en el 2000 si no estoy equivocada por que la policía volvió a mi casa a preguntar todo y que dijera a FERNANDO la verdad por que ellos sabían que estaba mintiendo, entonces me enteré que él trabajaba con droga, que él trabajaba con droga, que sabía que había pasado con HERNÁN, me enteré que WILSON tenía que ver con lo de HERNAN, me enteré que un expolicía de Pereira tenía que ver, no se el nombre. ...”⁷⁰*

El 28 de marzo de 2000 rinde declaración ANA MERCEDES JARAMILLO SILVA, manifestando entre otras cosas que conoció al WILSON CÁRDENAS y contrajeron nupcias, y agrega: *“... Nos casamos en octubre de 1990, luego vivimos en el Reino Unido hasta finales de 1994. Un verano durante este periodo de 4 años Wilson y yo estábamos regresando de unas vacaciones en Colombia. Cuando llegamos a la puerta principal de nuestra casa, en Springwood Crescent, Aduaneros nos pararon. Nos llevaron dentro de la casa y todos fueron registrados para ver si tenían drogas. Esto es lo que empezó mis sospechas de Wilson y su involucramientos con tráfico de drogas. ...”⁷¹*

Más adelante agrega que el comportamiento de Wilson era de una persona que estaba involucrada con drogas, y que todos actuaban muy sospechosos, señalando, que: *“... Dijo que había dinero que había desaparecido, entre 600.000 y un millón de dólares americanos. Ellos pensaban que nosotros teníamos el dinero.*

⁶⁸ Folios 232-233 C.O. 10

⁶⁹ Folios 158-159 C.O. 10

⁷⁰ Folios 133-134 C.O. 8

⁷¹ Folios 45 C.O. 2



*Dijo que ellos tuvieron que secuestrar a estos dos hombres y que los habían tenido en este apartamento para hacerles hablar y contarles donde estaba el dinero. Recuerdo que Wilson dijo que habían matado al hombre equivocado. El hombre estaba temblando y rogando para su familia. Wilson dijo que ellos habían llamado a Eduardo, el dueño de la agencia de tiquetes en Colombia. Eduardo estaba en España en esa época y Wilson era el encargado de la gente aquí. Eduardo le dijo a Wilson de matar al hombre y soltar al otro para que vaya a buscar el dinero. Wilson entonces le dijo a Orlando de matar al hombre, lo que hizo. Wilson no dijo como Orlando lo había matado. El apodo de Orlando es "El Tombo". Había sido policía en Pereira, Colombia. Wilson me dijo que había cinco otras personas allí cuando el hombre fue matado. Hever y Orlando, no recuerdo los otros nombres. Wilson luego me dijo que habían pagado a Cliff, el novio de mi hermana, cinco mil dólares americanos para que se deshaga del cuerpo. Wilson estaba bravo porque Cliff estaba atrasado y porque estaba un poco borracho cuando llegó. No conozco el apellido de Cliff pero es el Sud Africa. ... Durante esa semana Wilson me dijo que los dos hombres que habían secuestrado habían sido llevados de un apartamento al otro. Wilson dijo que la esposa del hombre que habían matado había ido al apartamento donde ellos habían estado y había preguntado si ellos sabían donde estaba su marido. Dijeron que no lo sabían pero los dos hombres estaban allí en ese momento. Él dijo que si uno miraba para abajo desde este apartamento que habían tiendas y mucha gente por allí. Él dijo que tenían mucha suerte porque en el otro apartamento había dos ascensores y cuando habían bajado, la esposa del hombre que habían matado estaba en el otro ascensor. ...*⁷²

Se cuenta igualmente con oficio del 27 de septiembre de 2005, firmado por DEREK CAMERON detective sargento de la metropolitan pólce service de Inglaterra dirigido a la Fiscalía General de la Nación - Colombia, en el que se indica "... Wilson Cárdenas Sanchez está actualmente cumpliendo una condena de 12 años de prisión en Holanda por su participación en una importación de drogas considerable durante 2003 y tengo entendido que debe de cumplir por lo menos 9 años de dicha sentencia antes de que se considere libertad bajo licencia. ..."⁷³, reflejanado que el señor Cárdenas continuo delinquir en el exterior en el tráfico de estupefacientes, reiterándose que su voluntad no es acatar la ley sino por el contrario, la consecución del dinero fácil tal como lo otorga el tráfico de sustancias alucinógenas.

Ahora bien, frente a los integrantes del concierto para delinquir, lo que se sanciona es el acuerdo con vocación de permanencia para cometer delitos indeterminados, entre ellos el de narcotráfico. Escenario que se devela, *verbi gratia*, cuando a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS realizaban las ventas y posteriores transacciones de envíos de dinero todo fruto del tráfico de estupefacientes, y que las hoy víctimas HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES en algunas oportunidades les colaboraron para que familiares de estos últimos ingresaran a Colombia dinero, objeto de negocios ilícitos.

⁷² Folios 46-47 C.O. 2

⁷³ Folios 274 C.O. 11



Se observa como los deponentes dentro del proceso tuvieron conocimiento de la organización criminal y que la misma tenía como mayor fuente de ingreso o su dedicación principal radicada en la venta de sustancias alucinógenas que se realizaba no solamente en Inglaterra, sino que algunos hacían dichas transacciones en España y Holanda entre otros países, lo que refleja el actuar y aquiescencia con la organización de orden criminal Advirtiéndose que las esposas de algunos de los integrantes o compañeras sentimentales lo que depusieron lo hicieron porque convivían con los integrantes de dicha organización y percibían de forma directa que manejaban grandes cantidades de dinero lo cual las llevó a concluir y evidenciar que se trataba o era fruto del tráfico de sustancias ilícitas, situación que confirmaron con conversaciones sostenidas con los mismos ,quienes aceptaron dicha realidad, entonces no se puede argumentar o quitarles credibilidad al indicar que lo manifestado es porque tenían problemas sentimentales con sus compañeros de vida.

En este orden de ideas, es evidente que los señores HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO integraron la organización de orden criminal a nivel transnacional, que se dedicaba a fines de narcotráfico principalmente, que estos realizaron la conducta no solamente en Inglaterra, sino que su actuar se extendía a otros países en Europa y Reino Unido, dejando claro su querer, evidenciando que su voluntad y comportamiento que alcanzó su cénit cuando decidieron incursionar en la cultura del dinero fácil propiciada por el fenómeno del narcotráfico, cultura de ambición de riqueza que suscita el ánimo corrupto de ciertas personas, ese apetito de poder que derruye los pilares básicos de nuestra sociedad.

Es claro que con todos los elementos que reposan dentro del proceso y que en Ley 600 de 2000 hay permanencia de la prueba, que los defensores que han actuado a lo largo de la misma tuvieron acceso a esta, garantizándose el derecho de defensa y contradicción, que si se evidenciará que estas personas no tenían responsabilidad, hubieran comparecido ante las autoridades colombianas para aportar elementos de prueba y así tener la posibilidad de controvertirlas, con lo cual se podría determinar si efectivamente los mismos no hicieron parte de la organización criminal que realizó estos punibles que dejaron el buen nombre de Colombia en mal posicionamiento. Esto pese a que en Inglaterra fueron acogidos para que pudieran reiniciar una nueva vida, dejando atrás tal vez su actuar contrario a la ley, pero que no decidieron seguir por el buen camino, y decidieron desquebrajar las bases de las sociedades.

Es evidente, que la mayoría del caudal probatorio fue recaudado en el extranjero como se ha mencionado con antelación, pero esto no le quita valor probatorio a las mismas, y frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado.



“ ...

Se trató de un trámite de colaboración mutua para la obtención de medios de prueba en el que no se presentó ninguna irregularidad relevante. Destáquese que ese tipo de actuaciones se formalizan con la sola solicitud de asistencia por parte del Estado requirente y con la aquiescencia del Estado requerido, ello en razón a que se necesita que esta sea oportuna, eficaz y, lógicamente, enmarcada dentro de la normatividad interna y convencional.

...

*Precisamente, en el numeral 1° del artículo 18 de la Convención de Palermo se señala que «Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que **las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado**» (Resaltado de la Sala).*

Incluso, existe la posibilidad de presentar solicitudes verbales de asistencial judicial,⁷⁴ además los Estados pueden «convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido». Se trata de situaciones eminentemente facultativas en las que prima la intención de los Estados para desplegar los mecanismos de cooperación internacional y asistencia judicial,⁷⁵ de modo tal que, la recolección de información y pruebas, se lleve a cabo con el conocimiento de los Gobiernos y autoridades judiciales y con pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales.

...

También resulta infundado alegar que no se permitió el ejercicio del derecho a la contradicción respecto de estas probanzas, porque en virtud del principio de permanencia de la prueba que rige el trámite, su controversia puede darse durante todo el proceso, como en efecto ha ocurrido en este caso, donde las referidas declaraciones han sido materia de amplia controversia durante las etapas de investigación y juzgamiento. Muestra de ello, son las censuras que ahora se elevan en contra de su mérito persuasivo. ...⁷⁶

Atendiendo todos elementos recaudados, este despacho encuentra que se configuran los punibles de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (ART. 169 Y 170 LEY 599 DE 2000), HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 104 numeral 7° LEY 599

⁷⁴ Numeral 14 del art. 18 de la Convención de Palermo.

⁷⁵ Para el caso específico ya se contaba con mecanismos de entendimiento y cooperación judicial: Declaración de Alianza contra las drogas ilícitas entre la República de Colombia y los Estados Unidos de 28 de octubre de 1998. Memorando suplementario para establecer mecanismos con el fin de ejecutar el memorando de entendimiento del 24 de julio de 1990 entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos. Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos relativo al apoyo para el desarrollo alternativo en Colombia de 27 de octubre de 1998. Acuerdo para suprimir el tráfico ilícito por mar entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de 20 de febrero de 1997.

⁷⁶ CSJ SP, 8 de julio 2020, rad. 55788; SP2190-2020; M.P. FABIO OSPINA GARZÓN



DE 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCONTRÁFICO (ART. 340 inciso 2° LEY 599 DE 2000).

RESPONSABILIDAD

Esta judicatura cuenta con el testimonio directo del señor LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES quien fue víctima del punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, en el cual refiere que el señor WILSON CÁRDENAS quien era uno de los integrantes de la organización criminal lo llevó con engaños para después someterlo y retenerlo en contra de su voluntad, también refiere que en ese lugar se encontraba una persona de nacionalidad colombiana conocida con el alias de "El Tombo", y otras más en su mayoría, eran colombianos y otros extranjeros, que lo pusieron a hablar por teléfono con EDUARDO RAMÍREZ quien tenía alto rango dentro de la organización criminal. Así, este testigo refleja que en el lugar de los hechos se encontraban algunos de los aquí procesados, que participaron mancomunadamente para cometer estos terribles punibles atentando no solo contra la vida de un connacional, sino que fueron sometidos a vejámenes atroces, y que los mismos se dedicaban al tráfico de sustancias estupefacientes mediante la organización que habían creado para delinquir en territorio extranjero.

No siendo suficiente esto para endilgar la responsabilidad, no se puede afirmar que es casualidad lo manifestado en declaración rendida el 31 de julio de 2002 por parte PETER MAURICE STUBBERFIELD como empleado de la Autoridad Policiaca Metropolitana registrado en el Registro Nacional (National Register) como experto en detalle de las características de fricción, es una persona que hace parte de la rama policiaca de huellas digitales de la policía metropolitana y de forensic science service (servicio de la ciencia forense), en la cual se consignó "...No tengo ninguna duda que las ciertas áreas de detalle en las líneas en las fotográficas con la etiqueta 'H' y 'I' y el área correspondiente en la fotocopia del formulario de huellas digitales, en el nombre de 'Harold RIOS ALVAREZ han sido hechas por la misma persona. Un registro del trabajo llevaod a cabo en este cso se sostiene en el archivo en las oficinas de Metropolitan Police Fingerprint Bureau, y está disponible si requerido. ..."⁷⁷. Lo que no genera duda alguna respecto de las huellas de HAROL RÍOS registradas en las bolsas en las que estaba embalado el cuerpo sin vida de HERNÁN ARISTIZABAL, dado que de las reglas de la lógica y la experiencia se concluye sin más aseveraciones, que éste se encontraba en el mismo sitio de los hechos, al igual que participó, colaboró y estuvo de acuerdo con lo allí realizado, que es a todas luces contrario a lo que todo ser humano debe hacer, reflejando que su actuar y querer es atentar en contra de sus congéneres sin importarles los desenlaces, todo por obtener dinero fácil y dejar una mala imagen de Colombia en el exterior.

⁷⁷ Folio 159 C.O 2



Frente a la responsabilidad y participación de los procesados se tiene que la declaración testimonial de STEPHEN JOHN ALAN POTTER recepcionada el 1º de julio de 2003, quien se encontraba purgando una pena de 16 años por tráfico de estupefacientes e indicó pertenecer a la organización criminal, manifestó así sobre el punible, lo siguiente: *"...Un par de días despues, ahora que yo sé que se produjo el asesinato, me reuní con Zoran quien me dijo que no iba a haber entrega, que Wilson y el colombiano habían secuestrado a los dos individuos quienes Wilson pensaba que eran ladrones, los había llevado a la finca de Skimmers Orchard y allá, para forzar a uno de ellos a pagar, mataron al otro delante suyo. Dijo que le habían puesto una bolsa de plástico sobre la cabeza y que le habían sofocado o ahogado. Esto se hizo delante del segundo individuo, quien entonces fué forzado a llamar a su familia en Colombia, haciéndoles entregar entre £90.000 (noventa mil libras esterlinas) y £100.000 (cien mil libras esterlinas) por su puesta en libertad, con lo que le dejaron marchar.*

*Zoran me dijo que habían cogido unos individuos de un apartamento en Holloway (Londres). Zoran lo mencionó porque era un apartamento en el que había estado yo anteriormente junto con Zoran y Wilson. ... Zoran se reía al respecto diciendo que a él le parecía que los colombianos eran unos payasos, de la manera que habían hecho las cosas. Dijo que cuando se produjo el asesinato en cuestión, Wilson se aseguró de que todos los colombianos estuvieran presentes para así estar todos involucrados. Zoran dijo que al colombiano elegante, el que yo pensaba que había estado en la armada, le habían traído para llevar a cabo la matanza. ... Wilson pensaba que todo esto era graciosísimo y dijo que recibiría mucho respeto por ello. Además de lo ya dicho, Zoran y Wilson me dijeron que el cadáver había sido arrojado cerca de la autopista. ..."*⁷⁸

Lo anterior, evidencia que es una persona de origen Yugoslavo, de nombre Zoran, y que tuvo conocimiento de estos hechos, dado que era integrante de la organización criminal. Que relató lo sucedido con los dos connacionales, lo que para esta judicatura sostiene la validez del testimonio de LUIS FERNANDO ORTÍZ y los demás deponentes, encontrándose entre ellos a las esposas de los integrantes del grupo criminal, y que difiere con lo manifestado por la defensa, cuando arguye que lo declarado es producto de enemistades entre delincuentes, o tal vez porque hay roces entre las parejas sentimentales; expresión alejada de la realidad, en el entendido que fueron hechos que ocurrieron y sobrevinieron mayormente en territorio extranjero, y que las autoridades colombianas están en la obligación de perseguir y judicializar todos los actos cometidos por los ciudadanos siempre y cuando no hayan sido sometidos al ordenamiento legal del país donde se perpetró el delito, circunstancia que se presenta en este caso toda vez que del Reino Unido solicitaron colaboración al Estado de Colombia para que se adelantaran las actuaciones correspondientes, dado que en mencionado territorio no se había podido judicializar a los implicados, pero advirtiéndose que si recaudaron la mayoría de pruebas, que hoy sirven para determinar la participación y

⁷⁸ Folio 260-266 C.O 10



consumación de los punibles puestos de presentes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a este aspecto del principio de aplicación de la ley penal por hechos ocurridos en el extranjero la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"Con ello se observa el principio de territorialidad de la ley penal, sobre el cual dijo la Sala en CSJ CP137 – 2015 (reiterado en CSJ CP089 – 2018 y CSJ CP163 – 2017 entre otros), que:

*...la conducta puede tener lugar en diversos lugares, de manera total o parcial y de tiempo atrás esta Corporación ha venido sosteniendo que **el presupuesto del artículo 35 de la Constitución Nacional se agota cuando los hechos han ocurrido, así sea parcialmente en el exterior**, ya que debe efectuarse una interpretación sistemática con el principio de territorialidad y **la excepción de extraterritorialidad de la ley penal** (artículo 15 y 16 del Código Penal), por funcionar ésta en doble sentido, es decir, que si bien legitima a las autoridades colombianas para aplicar el ordenamiento jurídico interno a hechos o situaciones ocurridas parcialmente en otro Estado, también **permite a las autoridades extranjeras la persecución por los delitos ejecutados parcialmente en nuestro territorio**. (Negrillas fuera del texto original). ..."⁷⁹*

Y en el presente asunto se persigue y judicializa a los aquí implicados porque hay suficientes elementos de prueba de la ocurrencia de los hechos, y la participación de los procesados en los mismos, aunado a que no han sido condenados ni judicializados en el extranjero, siendo obligación del estado colombiano perseguir y emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.

Sin mas elucubraciones, huelga concluir, que HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ obraron como coautores frente a los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (ART. 169 y 170 LEY 599 DE 2000), HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 y 104 numeral 7° LEY 599 DE 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCONTRÁFICO (ART. 340 inciso 2° LEY 599 DE 2000), y frente a este último delito obró igualmente como coautor el señor HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO por hechos acaecidos en el mes de julio de 1997 en Londres - Inglaterra, en los que fueron víctimas HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES por lo que se hacen merecedores al correspondiente juicio de reproche por la comisión de estos hechos que generaron pánico entre los pobladores de Inglaterra y Colombia al configurarse como atentados contra la integridad de ciudadanos por parte de un grupo establecido para delinquir como organización transnacional.

⁷⁹ CJS, del 8 de julio de 2020, Radicado 56907, CP102-2020, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAS

Por lo anterior, se dispondrá la condena de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ respecto de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (ART. 169 y 170 LEY 599 DE 2000) siendo víctimas HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES; HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 y 104 numeral 7° LEY 599 DE 2000) víctima HERNÁN ARISTIZABAL MORA y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCONTRÁFICO (ART. 340 inciso 2° LEY 599 DE 2000), y frente a este último delito se condenará igualmente al señor HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

El delito de secuestro extorsivo agravado consagrado en los artículos 268 y 270 del Código Penal vigente para la época de los hechos, esto es, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, prevé una sanción de treinta y tres (33) a sesenta y seis (66) años y multa de cien (100) a quinientos (500) SMLMV. No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señala para la misma conducta una pena de prisión de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) SMLMV, siendo esta aplicable por virtud del principio de favorabilidad.

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 336, para un resultado de 144 meses que se divide en 4 para un total de treinta y seis (36) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 336 y 372 meses, el primer cuarto medio entre 372 meses y 1 día y 408 meses, el segundo cuarto medio entre 408 meses y 1 día y 444 meses, y, el cuarto máximo entre 444 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
144 meses ÷ 4 = 36 meses.	De 336 meses a 372 meses de prisión.	De 372 meses y 1 día a 408	De 408 meses y un día a 444	De 444 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



		meses prisión.	de	meses prisión.	de	
--	--	-------------------	----	-------------------	----	--

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputada a los acusados circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES Y TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a los inculpados **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normativa interna de Colombia, y generó una mala imagen a nivel internacional, en el entendido que el hecho fue cometido en territorio del Reino Unido, generando zozobra y desconcierto en los habitantes del mencionado país, al considerarse que las actividades delincuenciales desarrolladas por los aquí procesados, no son de recibo por la sociedad inglesa como tampoco de otra sociedad del mundo. Resaltándose que ellos se enmarcan en unos estándares de convivencia de respeto y protección por sus congéneres, por lo tanto es ineludiblemente ponderar como grave, además de demostrativo de la gran peligrosidad que estos representan para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues además del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, en donde las dos víctimas fueron llevados con engaños para proceder a privarlos de su libertad ,todo esto con el objeto de obtener un dinero fruto de otra actividad delictiva como lo es concertarse para traficar con sustancias estupefacientes. Aunado a la afectación de la salud pública a nivel mundial, especialmente a los más jóvenes, constituyéndose esto en un hecho que genera enorme intranquilidad para la colectividad en general.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 50.000 SMLMV a 5.000 SMLMV, para un resultado de 45.000 SMLMV que se dividirá en 4 para un total de once mil doscientos cincuenta (11.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 5.000 y 16.250 SMLMV ; el primer cuarto medio entre 16.250,1 y



27.500 SMLMV, el segundo cuarto medio entre 27.500,1 SMLMV y 38.750 SMLMV y, el cuarto máximo que se erige entre 38.750,1 SMLMV y 50.000 SMLMV.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
45.000 SMLMV ÷ 4 = 11.250 SMLMV	De 5.000 SMLMV a 16.250 SMLMV	De 16.250,1 SMLMV a 27.500 SMLMV	De 27.500,1 SMLMV a 38.750 SMLMV	De 38.750,1 SMLMV a 50.000 SMLMV

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la libertad, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus captores, dentro de los que se encontraban los procesados, causando dolor y sufrimiento a toda la familia de las víctimas y angustia al conglomerado social por tan atroces vejámenes.

El despacho debe fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **NUEVE MIL (9.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Encuentra este estrado judicial, que son dos víctimas HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES presentándose un **CONCURSO HOMOGÉNEO**, tal y como lo puso de presente el ente fiscal al momento de presentar la acusación al indicar que se presentó un doble secuestro, en tal sentido no hay afectación al principio de congruencia, por lo que se aumentará en otro tanto por el concurso referido.

Así las cosas, se impondrá a los señores HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** y multa de **NUEVE MIL CINCUENTA (9.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**.

PENAS CONCURSALES

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo reglado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** acaecido en la humanidad de los



ciudadanos HERNÁN ARISTIZABAL MORA y LUIS FERNANDO ORTÍZ MORALES debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, se parte de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** y multa de **NUEVE MIL CINCUENTA (9.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, debiendo aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas, por ello se incrementará en **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** por el HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN**; frente a la pena de multa no sufrirá ningún incremento atendiendo que los punible concursales no tienen pena pecuniaria fijada, en tal sentido la multa corresponde a **NUEVE MIL CINCUENTA (9.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, frente al señor HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO el ente fiscal le acusó por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, este despacho fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal dentro del primer cuarto, la cual corresponderá a **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, se impondrá al señor HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a los señores HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR y WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ la pena de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN y NUEVE MIL CINCUENTA (9.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como penas principales por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNO CON HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De manera accesoria, se impondrá a los procesados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



primera, segunda o única instancia, y luego agrega "siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a HAROLD RÍOS ÁLVAREZ, EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR, WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ es de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN** y para HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO es de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada superior a la exigida; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado, igualmente vemos que todos los condenados están inmersos en la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO punible que no permite hacerse acreedor a este beneficio. En tal sentido, no resulta viable reconcer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, los sentenciados deberán purgar la totalidad de la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por los procesados, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸⁰.

Esa preponderancia de las víctimas⁸¹, se refleja en los derechos fundamentales⁸² que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸³, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa

⁸⁰ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸² Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a las víctimas indirectas del delito por una parte se tiene conocimiento de la existencia de la esposa al momento del injusto del occiso HERNÁN ARISTIZABAL MORA, señora LAURA MATILDE MONTOYA RODAS y al parecer de dicha unión nacieron dos varones que responden al nombre de JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL y SANTIAGO ARISTIZABAL sin embargo, dentro del expediente, no se allegó ningún medio probatorio que acredite los parentescos y perjuicios ocasionados para entrar a valorar las mismas; colorario a lo anterior, no surge el nexo causal que permita condenar a perjuicios morales.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

JUSTICIA RESTAURATIVA

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del mas alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los "*afectados de los hechos victimizantes*" son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas "*a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima*".

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *"instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario"*, sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"^[53] que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia"^[54].

19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].
(...)

*23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho*



de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74].**

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición^[77].

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación". Negrilla y subrayado del despacho.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”. Negrilla y subrayado del despacho.

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en



donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuado. Y como prácticas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadas del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción del deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Es por ello que este estrado judicial incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el emisión de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón más de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



Consecuente con ello, y considerando que en el presente asunto no se tiene conocimiento del paradero de ninguno de los condenados, se insta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que una vez los mismos sean capturados se procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Reitérense las ordenes de captura número **0016886**⁸⁴ proferida en contra de HAROLD RÍOS ÁLVAREZ orden de captura número **0016899**⁸⁵ proferida en contra de HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO orden de captura **0016888**⁸⁶ proferida en contra de WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y orden de captura **0016889**⁸⁷ proferida en contra de EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad al Acuerdo No PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 27 del primero (01) de octubre de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54º de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a WILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.372.025 expedida en Bogotá (Cundinamarca), **HAROLD RÍOS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.797.476 expedida en Cali (Valle del Cauca), **EDUARDO RAMÍREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número

⁸⁴ Orden de captura obrante a folio 178 del Cuaderno Original N° 12.

⁸⁵ Orden de captura obrante a folio 203 del Cuaderno Original N° 12.

⁸⁶ Orden de captura obrante a folio 186 del Cuaderno Original N° 12.

⁸⁷ Orden de captura obrante a folio 187 del Cuaderno Original N° 12.



16.647.621 expedida en Cali (Valle del Cauca), a la pena principal de la pena de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN y NUEVE MIL CINCUENTA (9.050) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de **COAUTORES** por la comisión de los punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

SEGUNDO: CONDENAR a HEBER ALBERTO MORALES OQUENDO identificado con cédula de ciudadanía número 79.774.777 expedida en Bogotá, a la pena principal de la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de **COAUTOR** por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

TERCERO: De manera accesoria, se impondrá a los procesados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, en consecuencia, **líbrense** las ordenes a lugar.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

OCTAVO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



NOVENO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442f44e304e55a06e9802bcc169739e09c1034d772cc95c36a6abfab
9c47ea7**

Documento generado en 12/02/2021 05:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**